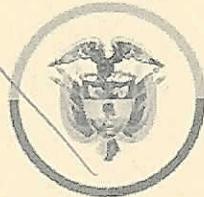


SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando requerir a la Secretaria de Transito Y transporte de Guacarí, Valle. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, Octubre 06 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Requerir pagador por segunda vez

Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00123-00

Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

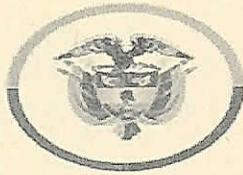
Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA quien actúa a través de apoderado judicial contra VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO, el juzgado requerirá por segunda vez a la Secretaria de Transito Y transporte de Guacarí, Valle, para que informe la suerte que corrió el oficio No. 1595 del 11 de julio del 2016, por medio del cual este despacho decreto el embargo del vehículo de placas GUN 919, de propiedad de la señora VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO C.C. 29.544.527, el cual fue radicado en la ventanilla única de la alcaldía de Guacari, el día 14 de octubre del 2016, o el motivo por el cual NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho auto. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 39
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARI-VALLE.
Carrera 8 4-25-Estación de Policía
Telefax 258610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 629

Guacarí, Valle, octubre 06 de 2021.

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Guacarí, Valle

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA quien actúa a través de apoderado judicial contra VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO, Radicado al 2016-00123-00-00, se dictó auto cuya parte pertinente...

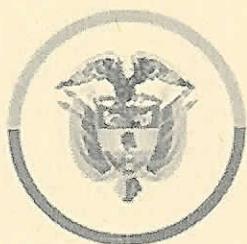
"...JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GUACARÍ VALLE Auto Sustanciación Requerir pagador por segunda vez Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00123-00 Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021) Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA quien actúa a través de apoderado judicial contra VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO, el juzgado requerirá por segunda vez a la Secretaria de Transito Y transporte de Guacarí, Valle, para que informe la suerte que corrió el oficio No. 1595 del 11 de julio del 2016, por medio del cual este despacho decreto el embargo del vehículo de placas GUN 919, de propiedad de la señora VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO C.C. 29.544.527, el cual fue radicado en la ventanilla única de la alcaldía de Guacarí, el día 14 de octubre del 2016, o el motivo por el cual NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho auto. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (fdo) Juez."

Cordialmente,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

RADICACIÓN 763184089001-2016-00123-00.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 985

Radicación 2016-00123-00

Guacarí- Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Presenta escrito el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y tarjeta profesional No. 157.745 del C.S.J, autorizando a la estudiante de derecho ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.158.330, para que actué en el proceso de la referencia como dependiente judicial, para que pueda recibir, solicitar copias, retirar oficios, revisar el proceso, retire desglose, el Despacho accederá a la petición conforme a lo solicitado por la parte actora, toda vez que el peticionario acreditó la calidad de estudiante universitario que trata el Art. 27 Decreto 196 de 1971

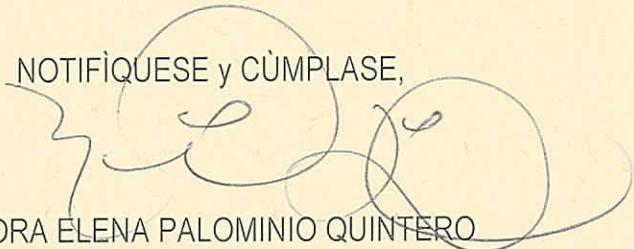
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y tarjeta profesional No. 157.745 del C.S.J.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización al estudiante de derecho ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.158.330; en los términos indicados por la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

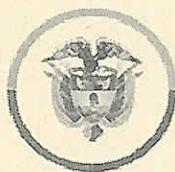
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 945

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00220-00

Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
APODERADO	FERNANDO PUERTA CASTRILLON
DEMANDADO	MARIA AMANDA PARRA GONZALEZ Y GERMAN MEJIA GONZALEZ.

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automovil CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2017, color BLANCO-GALAXIA, placas IUZ337, chasis 9GASA52M1HB005575, motor LCU160190198, servicio PARTICULAR, a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MARIA AMANDA PARRA GONZALEZ Y GERMAN MEJIA GONZALEZ, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2017, color BLANCO-GALAXIA, placas IUZ337, chasis 9GASA52M1HB005575, motor LCU160190198, servicio PARTICULAR a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

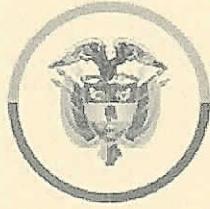
TERCERO.- RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA Y CRISTIAN SARRIA, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCHIO I
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN EJECUTIVA
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 39
HOY 3 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 14 15 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE DEL CAUCA
Carrera 8 No. 4-30
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2538610

Oficio No. 621.

Guacarí, Valle, octubre 06 de 2021.

Señores:

POLICIA NACIONAL

Sijin Automotores

mebog.sijin-autos@policia.gov.co

Mebog.sijin@policia.gov.co

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 945, del 06 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso de PAGO DIRECTO que regula el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, propuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. (NIT 860029396-8) contra MARIA AMANDA PARRA GONZALEZ Y GERMAN MEJIA GONZALEZ (CC 24.673.794 Y 7.554.605) y lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, me permito informarles que se ordenó aprehender y entregar de manera definitiva el vehículo automotor, que más adelante se indica, a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., habida cuenta que entre éste y los señores MARIA AMANDA PARRA GONZALEZ Y GERMAN MEJIA GONZALEZ, en calidad de garante, pactaron el mecanismo de PAGO DIRECTO, mediante el contrato de garantía mobiliaria, debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias, sin que la entrega de la garantía se haya efectuado de manera voluntaria por el garante:

- MARCA: CHEVROLET
- MODELO: 2017
- COLOR: BLANCO GALAXIA
- LINEA: SAIL LTZ MT
- CHASIS: 9GASA52M1HB005575
- MOTOR: LCU160190198
- SERVICIO: PARTICULAR
- PLACAS: IUZ337

Una vez inmovilizado el citado vehículo deberá ser depositado en cualquiera de estos parqueaderos. CALIPARKING MULTISER, carrera 66 No. 13-11 de Cali, Valle, BODEGA GRUPO PODER, Fontibon, Bogota, Parqueadero FERRARI, carrera 8 No. 2-33 de Bogota, AUTOCAR, calle 27 No. 1-39 o en la calle 28 No. 8-58 de Monteria, parqueadero TRAICEL,

carrera 52 No. 109-27 de Medellín, parqueadero BAHIA CENTRO, carrera 47 No. 58-25 de Medellín, parqueadero LA CAMPIÑA, avenida Simon Bolivar carrera 16 No. 59-38 de Dos Quebradas y parqueadero EL KIKE, transversal 56 No. 12-55 de Cartagena.

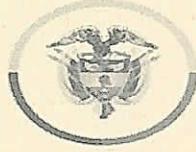
En el evento de no ser posible ubicar el vehículo en alguno de estos parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional (AUTOMOTORES) disponga

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00220-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 962
Motivo: recurso de reposición contra autos interlocutorios
Rad. 763184089001-2019-00321-00

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el señor GERMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO en contra de PIEDAD FERNANDA GONAZLEZ Y BERTA LIDA HIGUITA GONZALEZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- El apoderado de la parte demandante (doctor Edgar Alfonso Fernández Sarria, se notifico personalmente en el Juzgado en representación de las demandadas, mediante poder especial otorgado, el día martes 24 de agosto de 2021.

1.1.- El día lunes 30 de agosto de 2021, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra Auto interlocutorio No. 1812 de octubre 1 de 2019 (inadmitió la demanda), No. 1937 de octubre 21 de 2019 (libro orden de pago) y 1938 de octubre 21 de 2019 (decreto la medida previa).

1.1.1.-Dentro del mismo recurso interpuso excepción previa de: (i) INDEBIDA REPRESENTACION POR PARTE DEL DEMANDANTE, artículos 74, 77, 84, 100 del CGP; fundamentado en que el auto interlocutorio No. 1812 que inadmite la demanda, no reconoce personería para actuar a la apoderada demandante y actuar en su nombre y (ii) INEPTITUD DE DEMANDA POR NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS, artículos 82 numeral 2 y 10 del CGP; teniendo en cuenta que las demandas nunca han tenido el domicilio en el municipio de Guacarí y no de no haber firmado el titulo valor.

1.1.2.- Cabe resaltar el despacho, que el togado de la parte demandante, ataco tres providencias, el auto que inadmitió la demanda, el que libro la orden de pago y la que decreto la medida cautelar; cuando el artículo 430 del CGP, solo trata es contra el mandamiento de pago.

2.-En ese entendido, para darle tramite al recurso de reposición contra las precitadas providencias y el respectivo tramite a las excepciones previas, impetradas dentro del mismo escrito de la alzada, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes normas procesales.

2.1.-"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

DE LOS RECURSOS.

2.1.1- ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

2.2.- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

2.3.- “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra."

2.4.- De acuerdo al numeral 1º del artículo 101 del CGP, para el respectivo traslado de las excepciones previas deberá tenerse en cuenta el artículo 110 ídem que reza:

TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

2.5. Así mismo, dice el artículo 319 del CGP; que el trámite del del recurso de reposición cuando es presentado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

2.5.1.- En conclusión, el trámite de traslado tanto del recurso de reposición y de las excepciones previas presentadas por el abogado de la parte demandada; debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

3.- Ahora bien, como la presente ejecución tiene con base un título valor (letra de cambio), documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, dicho título valor, a su vez, es un título ejecutivo, razón por la cual, para adelantar su cobro judicial ha de impulsarse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo; y ya dentro de trámite judicial el proceso ejecutivo, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte demandada puede proponer las excepciones respectivas.

Lo cierto es que a su vez el artículo 430 del CGP, dispone de una manera clara que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (Negrita fuera de texto).

Lo anterior, tiene relevancia si se valora la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; al tenor artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

4.- En ese orden de ideas, para decidir, dar trámite o no al escrito presentado por el abogado de la parte demandada donde interpuso recurso de reposición contra la autos aludidos y excepciones previas indicadas en el mismo escrito; considera el Despacho, que el recurso de reposición contra dicha providencia, es extemporáneo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, se notificó el martes 24 de agosto de 2021, contaba con tres (3) días a partir del día siguiente de notificación, es decir, 25, 26 y 27 de agosto de 2021; y la alzada la presentó el día lunes 30 de agosto de 2021; por ende, no se le dará trámite al recurso interpuesto. Y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede el recurso de apelación.

5.-Sin embargo, en aras del debido proceso y el derecho de contradicción, el Juzgado tendrá en cuenta las excepciones previas planteadas por el togado de la parte demandada, atendiendo el artículo 11 del CGP; y dándosele el trámite respectivo conforme al 1º del artículo 101 del CGP, en armonía con el artículo 110¹ de la misma obra, una vez quede en firma la presente providencia ya que dicha actuación es a través de la Secretaría del Despacho.

¹ **ARTÍCULO 110 CGP. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

6.- Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica al mandatario judicial de las demandadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

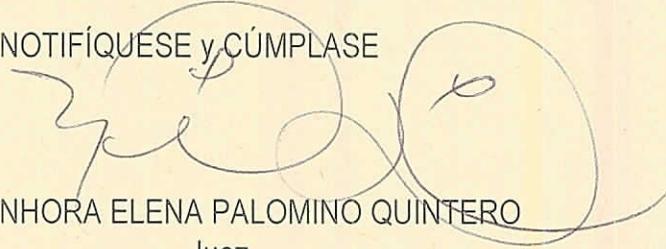
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el Auto interlocutorio No. 1812 de octubre 1 de 2019 (inadmitió la demanda), No. 1937 de octubre 21 de 2019 (libro orden de pago) y 1938 de octubre 21 de 2019 (decreto la medida previa); por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, por Secretaria désele el trámite a las excepciones previas presentadas por el abogado de la parte demandada de: (i) INDEBIDA REPRESENTACION POR PARTE DEL DEMANDANTE, artículos 74, 77, 84, 100 del CGP; y (ii) INEPTITUD DE DEMANDA POR NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS, artículos 82 numeral 2 y 10 del CGP.

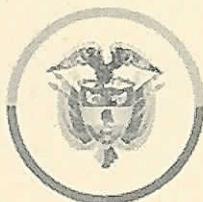
TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDGAR ALFONSO FERNANDEZ SARRIA cedulao 10.484.259 y la T.P. 310.527 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de las señoras PIEDAD FERNANDA GONZALEZ Y BERTHA LIDA HIGUITA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU M.
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 14, 15, 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HIGUITA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 956
Guacarí-Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través
de apoderado judicial contra DAGOBERTO MARTINEZ
BERMUDEZ.
Radicación No. 2019-00050-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra DAGOBERTO MARTINEZ BERMUDEZ.

HECHOS

El día 15 de febrero del 2019, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra DAGOBERTO MARTINEZ BERMUDEZ.

El día 28 de marzo del 2019, mediante interlocutorio No. 551, se libró mandamiento de pago en contra de DAGOBERTO MARTINEZ BERMUDEZ, con base en tres pagares (No. 069676100008920, No. 4481860002014824 y No. 069676100008071), más intereses remuneratorios y de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (Finca la Patagonia, Vereda Santa Rosa de Tapias de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por VICTORIA CORRALES el día 03 de abril de 2021, a través del correo certificado AM MENSAJES S.A.S.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado DAGOBERTO MARTINEZ BERMUDEZ.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó tres pagares (No. 069676100008920, No. 4481860002014824 y No. 069676100008071), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

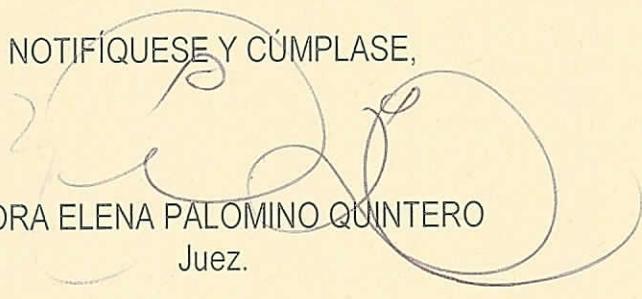
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra DAGOBERTO MARTINEZ BERMUDEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado DAGOBERTO MARTINEZ BERMUDEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 1.319.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

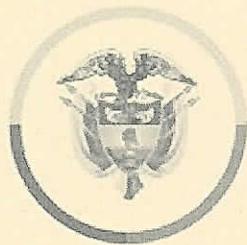
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 972

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00214-00

Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor ALEXANDER SALGADO BURGOS, mediante mandataria judicial en contra de los señores LUIS ALBERTO CASTRO ROJAS, EMILIO MONCADO MONTOYA, ANDRES MAURICIO GARCIA TORO, NUBIA GONZALEZ GIL, ADIELA DIAZ GONZALEZ, ANGELICA RIVERA, DORA ELSY LONDOÑO OCAMPO, JOSE ALONSO VALENCIA AGUIRRE, JOSE ALONSO AGUIRRE, ADRIANA ISABEL HEREDIA FORERO, JAIR DE JESUS PEREZ SUESCUN, MISALE BERMUDEZ HERRERA, MIREYA SALDAÑA Y FERNANDO SANTA GOMEZ, constatando que adolece del siguiente defecto formal:

1. En el poder especial, acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO solicita que a la demanda se le dé el trámite del artículo 375 del CGP y en el acápite de la COMPETENCIA, se lleve por lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012; en este sentido es necesario para el Despacho que la parte interesada aclare bajo que norma o procedimiento pretende adelantar el esta demanda.

2.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

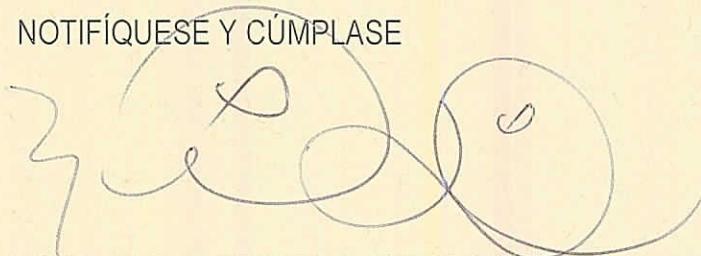
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor ALEXANDER SALGADO BURGOS, mediante mandataria judicial en contra de los señores LUIS ALBERTO CASTRO ROJAS, EMILIO MONCADO MONTOYA, ANDRES MAURICIO GARCIA TORO, NUBIA GONZALEZ GIL, ADIELA DIAZ GONZALEZ, ANGELICA RIVERA, DORA ELSY LONDOÑO OCAMPO, JOSE ALONSO VALENCIA AGUIRRE, JOSE ALONSO AGUIRRE, ADRIANA ISABEL HEREDIA FORERO, JAIR DE JESUS PEREZ SUESCUN, MISALE BERMUDEZ HERRERA, MIREYA SALDAÑA Y FERNANDO SANTA GOMEZ, por la razón expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE cedulada al 31.170.786 de Palmira y con la T.P. 65.340 del CSJ, en calidad de mandataria judicial de del señor ALEXANDER SALGADO BURGOS, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

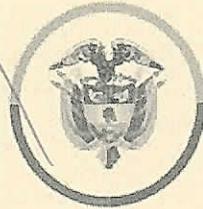


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 14 15 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, propuesta por RCI COLOMBIA contra LEONARDO MIRANDA GONZALEZ. Queda para proveer Guacarí, Valle, octubre 06 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2021-00209

Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 314 del Código General del Proceso, indica que El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 314 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO propuesto por RCI COLOMBIA en contra de LEONARDO MIRANDA GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO propuesto por RCI COLOMBIA en contra de LEONARDO MIRANDA GONZALEZ, a la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedulada al número 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo previa la cancelación en los libros radicadores.

CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

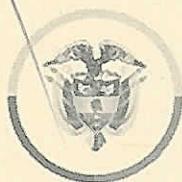
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL ESTADO No. 39

Hoy 3 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 19

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIO DE DOMINIO propuesta por VIVIANA ROPERO ALZATGE en contra de LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, junto con el memorial aportado por el abogado de la parte demandante allegando: (i) copia de diario Occidente del edicto emplazatorio de la demanda y demás personas indeterminadas, (ii) fotocopia de la instalación de la valla con el respectivo proceso. Sírvase proveer.
Guacarí Valle, octubre 8 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 987

Radicación No. 763184089001-2019-00392-00
Guacarí-Valle, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIO DE DOMINIO propuesta por VIVIANA ROPERO ALZATE en contra de la demandada LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver:

1.- Allegada la publicación de emplazamiento de la demanda y demás personas indeterminadas por medio escrito (DIARIO OCCIDENTE), el Juzgado tendrá por surtida la notificación después de la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas, una vez de conformidad con el Artículo 108 inciso 5 del CGP, designara un curador Ad-Litem de la demandada LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, del predio de zona rural, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45120, ubicado en la Vereda La Magdalena denominado La CRISTALINA, de Guacarí, para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 2027 de noviembre 6 de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que ordenó el emplazamiento de los de las personas indeterminadas y del auto interlocutorio No. 0887 de noviembre 10 de 2020, que ordeno del emplazamiento de la demandada Luz Mery Romero de Márquez; a quien se comunicara conforme al artículo 48 numeral 7 de CGP, fijándosele gastos a costa de la parte demandante.

2.- Con relación al anexo de las copias de las fotografías; y verificada la misma, el Despacho le hacer saber al apoderado de la parte demandante que debe allegar son fotografías y no copias de la valla, valla que desde ya debe complementarse al tenor del artículo 83 del CGP, *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indico los LINDEROS DEL PREDIO; del predio que del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-45120, motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento, después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Artículo 108 inciso 5 del CGP, se designara un curador Ad-Litem de la demandada LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, del predio de zona rural, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45120, ubicado en la Vereda La Magdalena denominado La CRISTALINA.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* al doctor (a) Olga Beatriz Gomez Mejia quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, la cual desempeñara el cargo, de de la demandada LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, del predio de zona rural, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45120, ubicado en la Vereda La Magdalena denominado La CRISTALINA, de Guacarí, para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 2027 de noviembre 6 de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que ordenó el emplazamiento de los de las personas indeterminadas y del auto interlocutorio No. 0887 de noviembre 10 de 2020 en éste proceso. COMUNÍQUESELE la anterior decisión al abogado designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem.

TERCERO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiéndole que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

CUARTO: FIJAR como gastos al auxiliar la suma de doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

QUINTO: COMPLEMENTAR la valla con relación a los LINDEROS DEL PREDIO, zona rural, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45120, ubicado en la Vereda La Magdalena denominado La CRISTALINA, de Guacarí, Valle.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

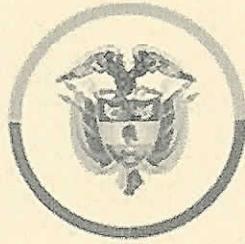
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 14 15 y 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

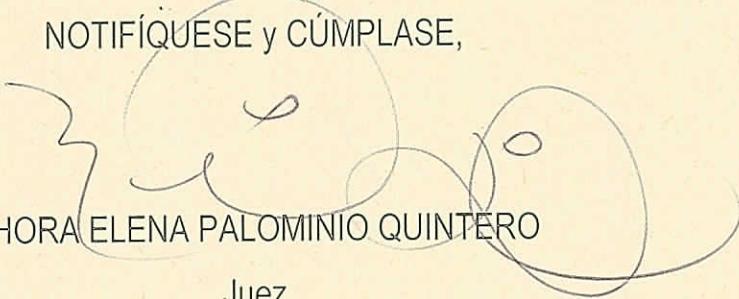
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00146

Guacarí, Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por WOUND CLINIC, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA Y DANIELA CARABALI MARIN, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 ALAS 8.00 A.M.

EJECUTORIA 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



WOUND CLINIC S.A.S.

Calle 7 No 37- 59

E-mail:

woundclinic@woundclinic.com.co

Ca - Colombia

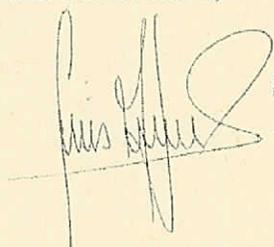
Señor
JUEZ PROMISCO MUJICPAL
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacari - Valle del Cauca

Ref.: **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEAHORRO Y CREDITO-COOTRAIPI
Nit 891.300.716-5
DEMANDADO: DANIEL CARABALI MARIN CC 1.112.486.183
RADICACION: 76-318-40-89-001-2021-00146-00
OFICIO No: 384

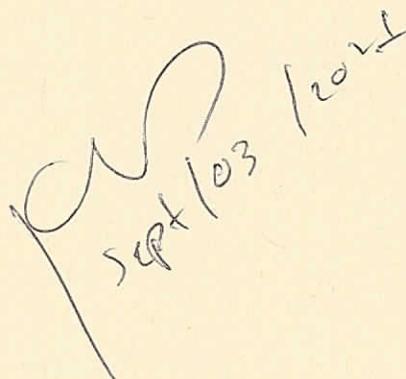
Por medio del presente escrito, nos permitimos responder el oficio de la referencia, donde se informa que la persona que figura como demandada en el presente proceso ya no labora para la empresa Wound Clinic S.A.S., por lo anterior se adjunta la respectiva certificación.

Por ende, no se puede cumplir lo ordenado en el oficio enunciado.

Del señor Juez,




LUIS MARIO HERRERA BETIA
Representante Legal
Wound Clinic SAS


SEP 10 3 12021



WOUND CLINIC S.A.S.

Carrera 138 No. 5E - 17

PBX: 557 15 91

E-mail:

woundclinic@woundclinic.com.co

Cal - Colombia

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE WOUND CLINIC SAS
NIT 900.280.774-7**

CERTIFICA QUE:

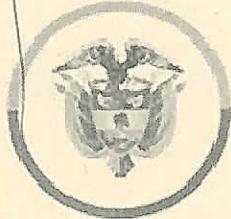
El señor DANIEL CARABALI MARIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.112.486.183, estuvo vinculado a la empresa por Contrato de Trabajo a Termino Indefinido, desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 09 de noviembre de 2019, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LUIS MARIO HERRERA BETIA
Representante Legal
Wound Clinic SAS

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud presentada por las demandadas, para que se tengan por notificadas por conducta concluyente. Queda para proveer. Guacarí, 07 de octubre de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio N. 981

Motivo: notificación demandado

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00070-00

Guacarí-Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS BAYONA TABARES Y ESTELA IBARRA CUERO y como quiera que la demandada ESTELA IBARRA CUERO, allega escrito mediante el cual se da por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado tendrá a la señora ESTELA IBARRA CUERO, notificada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: TENER por notificadas a la demandada ESTELA IBARRA CUERO, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

-NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

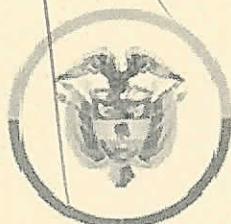
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud presentada por las demandadas, para que se tengan por notificadas por conducta concluyente. Queda para proveer. Guacarí, 07 de octubre de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio N. 980

Motivo: notificación demandado

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00114-00

Guacarí-Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra CATERINE MOMPOTES VILLOADA Y INGRY CAROLINA MOMPOTE VILLADA y como quiera que las demandadas allegan escrito mediante el cual se dan por notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado tendrá a las señoras CATERINE MOMPOTES VILLOADA Y INGRY CAROLINA MOMPOTE VILLADA, notificada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: TENER por notificadas a las demandadas CATERINE MOMPOTES VILLOADA Y INGRY CAROLINA MOMPOTE VILLADA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

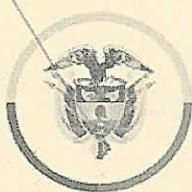
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda presentada por la abogada de la parte demandante dentro del proceso de demanda de proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de AGRICOLA CAH SAS Y OTROS. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, octubre 12 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 1001
Radicación No. 2021-00201-00

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud no cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá desfavorable la pretensión de la parte, ya que el togada peticionaria además del retiro solicito el levantamiento de las medidas cautelares; queriendo manifestar con ello que se practicaron medidas previas.

Igualmente, no indico en su solicitud si llevo a cabo o no lo tramites de la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, en armonía con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, si el demandado como lo manifestó la mandataria judicial se encuentra al día con el Banco demandante; considera el juzgado, que no es el retiro de la demanda, sino la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

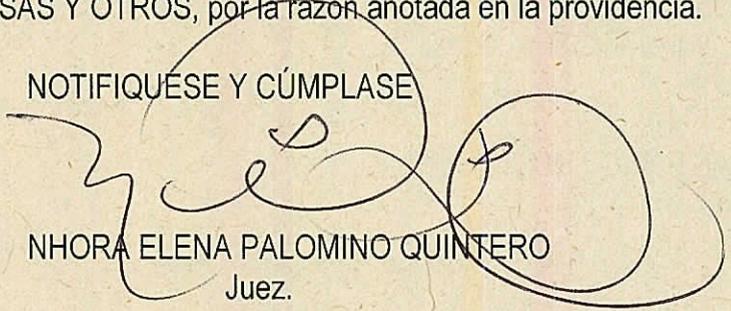
En consecuencia, el Juzgado negara la solicitud de retiro de demanda en las condiciones presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: NEGAR el retiro de la demanda solicitada por la abogada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de AGRICOLA CAH SAS Y OTROS, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

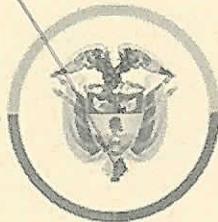
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de los demandados JULIAN ANDRES MONTANCHEZ RODRIGUEZ Y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTANCHEZ, dentro de este asunto. Sírvase proveer. Guacarí- Valle, octubre 07 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 965

Emplazamiento

Radicación No. 2019-00180-00

Guacarí, Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de JULIAN ANDRES MONTANCHEZ RODRIGUEZ Y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTANCHEZ, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los señores JULIAN ANDRES MONTANCHEZ RODRIGUEZ Y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTANCHEZ, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

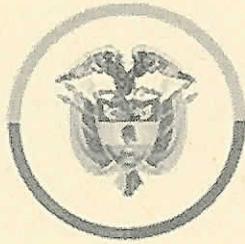
SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen una vez surtido el emplazamiento, se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 37
HOY 13 OCT 2021 ALAS 5:00 A.M.
EJECUTORIA. 14, 15 y 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

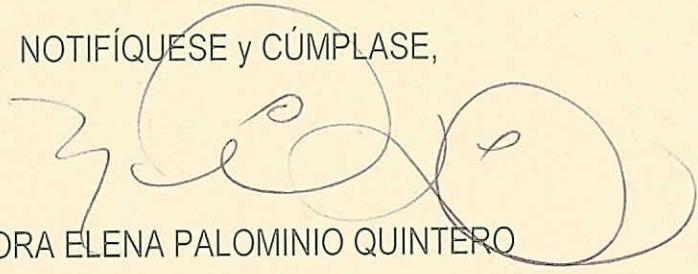
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00144

Guacarí, Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el INGENIO PICHICHI S.A., sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS CARDENAS ALVAREZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



INGENIO PICHICHI S.A.®

Pichichi, 13 de agosto de 2021

Augusto 13 / 2021

Señor
TESORERO PAGADOR
Secretario
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular oficio No. 382 del 13 de julio de 2021.
RADICACIÓN: 76-318-40-89-001-2021-00144-00

Atendiendo el oficio citado en referencia y recibido en nuestra oficina el 12 de agosto de 2021, en el cual nos avisa sobre la medida de embargo y retención del 50% de salarios y demás devengos, decretado en contra de nuestro colaborador CARDENAS ALVAREZ JUAN CARLOS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.571.493 expedida en Guacarí - Valle, procederemos de acuerdo a lo citado por el despacho.

Atentamente,

NANCY BEATRIZ FRANCO OCAMPO
Jefe de Relaciones Laborales



SC250-1



SA088-1



ST-CER537280



FS-CER409270

FSSC 22000



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE
CERTIFICADO BASC
COL.GI.010272-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA
Carrera 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax (92) 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 382

Guacarí, julio 13 de 2021

Señor:
TESORERO PAGADOR
INGENIO PICHICHI S.A.

Ref: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRAPI Nit: 891.300.716-5
Demandado: JUAN CARLOS CARDENAS ALVAREZ C.C. 2.571.493
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00144-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha proferido un Auto Interlocutorio No. 614, fechado julio 13 de 2021, el cual en la parte resolutive dice:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del salario y demás devengos que tiene el señor JUAN CARLOS CARDENAS ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.493 como empleado de la empresa INGENIO PICHICHI S.A. Por lo anterior se librará oficio al señor pagador de la entidad en mención; a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de Guacarí (763182042001). Constituyendo certificado de depósitos, realizándole prevención pues de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo señala el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso. El valor retenido no podrá exceder de \$ 14.132.100,00. Libense los oficios correspondientes. CÚMPLASE, Juez, (Fdo). NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO."

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

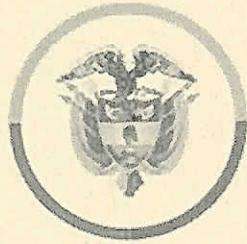
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00144-00

 INGENIO PICHICHI S.A.

NIT. 891.300.513-7

12 AGO 2021

RECEPCIÓN
DOCUMENTO RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00042

Guacarí, Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARI, VALLE, sobre el embargo de un vehículo ordenado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA Y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 14 15 y 17

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

San Juan Bautista de Guacarí 07 de Julio de 2021

Oficio No. 900-34.04-824

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 8° No. 4 – 30 Estación de Policía
Guacarí V

Oficio No. C R – 3893 - 2021

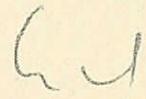
Radicado No. 76318-4089-001-2021-00042-00

Cordial Saludo

En atención a su oficio con radicado de la referencia, mediante el cual se solicita **Inscribir Pendiente por Embargo Ejecutivo**, en la carpeta correspondiente al Rodante Automotor distinguido con las placas **ZDA-048**, registrado en este Organismo de Transito, les informo que su solicitud no tiene aplicación, dado que el Vehículo de la referencia, no figura a nombre del demandado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

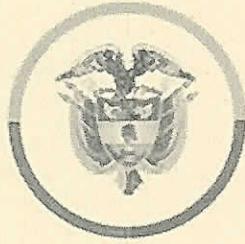
Amablemente


ELICEO CALERO SAAVEDRA
Profesional Universitario

Proyectó y Elaboró: Eliceo Calero Saavedra.
Revisó y Aprobó: Eliceo Calero Saavedra

Calle 4 N° 8 – 16 / Código Postal: 763501 / PBX: 2538547 / 2538646 / 2538044 / FAX 2530828
contactenos@guacari-valle.gov.co – www.guacari-valle.gov.co

Guacarí – Valle del Cauca • NIT. 891.380.089-7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

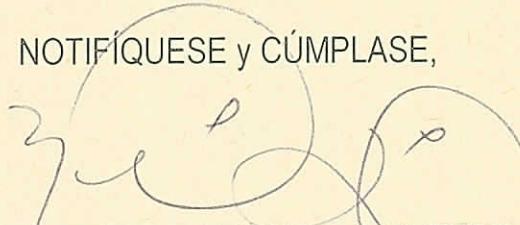
Radicación No. 2021-00096

Guacarí, Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA, VALLE, sobre el embargo de un establecimiento de comercio ordenado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial contra GRUPO TEXTILES S.G S.A., en la cual se avisa de la inscripción del embargo.

Sin embargo no se allego el certificado de existencia y representación del mismo, por ende antes de continuar con el trámite respectivo, la parte interesada deberá remitir el mismo con el fin de constatar si dicho establecimiento de comercio presenta anotaciones que lo afecte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8.00 A.M.
EJECUTORIA 14 15 y 19

Respuesta Oficio No 273

Auxiliar de Registro- Camara de Comercio de Buga <infocae2@cbuga.org. o>

Jue 12/08/2021 5:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Guacari <j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jenny Edith Henao <auxarchivorues@cbuga.org.co>

Código 10052743

Guadalajara de Buga, 12 de Agosto de 2021

AS
Agosto 13/2021

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carrera 8 No 4- 30 Estación de Policía

GUACARI, VALLE

ASUNTO: Oficio Nro. 273 de junio 02 de 2021, Radicación No. 76-318-4)-89-001-2021-00096-00

Con relación al asunto de la referencia le manifestamos que la medida de embargo ordenada por su despacho sobre el establecimiento de comercio denominado "GRUPC TEXTILES S.G. S.A.S", de propiedad de la sociedad GRUPO TEXTILES S.G. S.A.S, quedó inscrita en esta entidad el día 12 de agosto de 2021 bajo el número 4598 del LIBRO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEMANDAS CIVILES.

Atentamente,

MARIA JULIANA VELASQUEZ AYALA

Secretaria General

Transcriptor: Paola Andrea Salcedo Martinez

07-50-25,1

PAOLA ANDREA SALCEDO

M.

Auxiliar de Registro

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA

2371123 Ext. 110

2280093

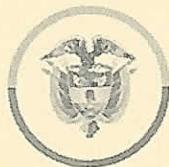
infocae2@cbuga.org.co

www.cbuga.org.co

Carrera 14 No. 5-53 | Guadalajara de Buga

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por las partes interesadas al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre (07) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 966
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00059-00
Guacarí, Valle, octubre siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO y teniendo en cuenta que las partes tanto la apoderada de la parte demandante y el demandado, presentaron el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 7 del 24 de febrero de 2021.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

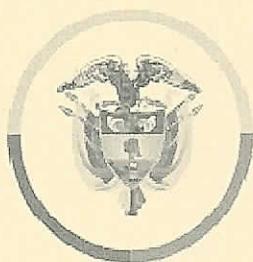
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 14 15, 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez la anterior respuesta remitida por el IGAC Valle, de fecha 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA propuesta por JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA en contra de LAS PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, octubre 7 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Sustanciación
Radicación No. I2019-0168

Guacarí, Valle, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA propuesta por JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA en contra de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante la respuesta remitida por el IGAC Valle, de fecha 17 de septiembre de 2021; para que surta sus efectos legales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 AM

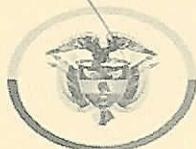
EJECUTORIA 14 15 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO WOLOQUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentado por el BANCOLOMBIA en contra de ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, se encuentra pendiente el trámite de contestación de demanda (EXCEPCIONES DE FONDO) presentadas por el señor ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, mediante mandatario judicial dentro del término de ley. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, octubre 8 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE
Auto Interlocutorio No. 989

Motivo: Traslado de contestación de demanda (excepciones de fondo)
Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 763184089001-2019-00305-00

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentado por el BANCOLOMBIA en contra de ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, teniendo en cuenta que el demandado mediante mandataria judicial, dentro del término de ley presento excepciones de fondo.

Como quiera que no se le ha dado el trámite correspondiente a las excepciones de fondo propuestas por los aludidos demandados se le dará trámite a las mismas, ordenándose el traslado tal como lo prescribe el artículo 443 del C.G.P.

Surtido el traslado de las excepciones se citará para la audiencia que trata el artículo 37 y 392 del CGP, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

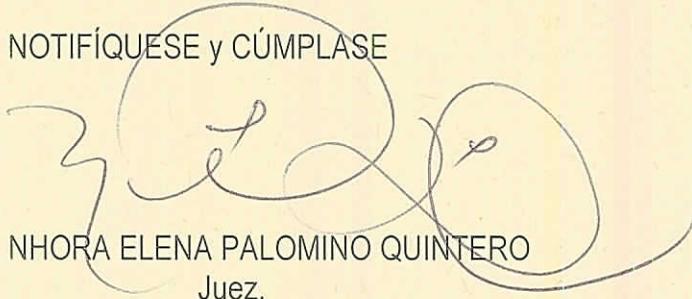
PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de las contestaciones de la demanda (EXCEPCIONES DE FONDO) presentada por el señor ADRIANA SALAZAR HERNANDEZ, mediante mandataria judicial, en el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentado por el BANCOLOMBIA en contra de

ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 433 del C.G.P.

SEGUNDO: SURTIDO el traslado de las excepciones de la parte demandada, se citará para la audiencia del artículo 392, 372 y 373 del CGP.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora CALUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ cedulada al 1.114.450.523 y la T.P. 283.535 del CSJ, en calidad de mandataria judicial del señor ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 14 15, 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
Abogada

JP
Junio 01 / 2021

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: EXCEPCIONES A DEMANDA EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL RADICADO 201900305
DEMANDADO: ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ
APODERADA: CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ

CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Guacarí Valle, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.114.450.523 de Guacarí Valle, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 283535 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda y pretensiones propuestas por el demandante de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto. Dado que el señor ADRIANO SALAZAR si adquirió una obligación con la entidad bancaria BANCOLOMBIA, garantizando la obligación derivada del título valor pagare mediante hipoteca abierta.

- 1.1 que se pruebe, ya que el poderdante no ha incumplido en los pagos, por lo tanto, no ha incurrido en mora. Esta al día con sus obligaciones ya que el empleador INGENIO PICHICHI, a petición del señor ADRIANO acepto realizar los descuentos por nomina mes a mes y las consignó en una cuenta que la misma entidad bancaria suministro para cumplir con la obligación, acción que se realiza desde agosto de 2017, que se inició con los descuentos por nomina para luego ser consignados al banco y en la fecha 10 de abril de 2019 según el informe de resumen contable emitido por el INGENIO se encuentra en deducción por nómina y pagado a la cuenta del banco A.F.C./LEASING HABITACIONAL la suma de \$134.092, al igual que para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019.
- 1.2 No a lugar los intereses de plazo, desde el 02 de abril de 2019 hasta el 02 de agosto de 2019, no se pueñen liquidar sobre el valor del préstamo pendiente de pago, debido a que mi poderdante no se ha encontrado en mora alguna.
- 1.3 No a lugar, Se solicita señor Juez que se examine este punto ya que no se configura la mora, desde el 19 de agosto de 2019, ya que no se puede cobrar lo que no se ha causado por no encontrarse mi poderdante en dicha mora con la obligación.
- 1.4 Se solicita señor Juez que se examine este punto ya que no se configura la mora, ya que no se puede cobrar lo que no se ha causado por no encontrarse mi poderdante en dicha mora con la obligación, por lo tanto, no se puede dar aplicación a la cláusula aceleratoria ya que no hay motivo para ello.

Direccion Carrera 9 # 6-11 B/ El Limonar
Celular: 31157516499
Correo electrónico: cfjaramillo86@gmail.com

2

CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
Abogada

Al segundo: Es cierto. El modo y la clase de acto fueron las utilizadas para garantizar la obligación y la dirección del inmueble es la correcta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La presente contestación se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:
LEY 4564 DE 2002 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señora Juez me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

A la primera, 1/1.1: **ME OPONGO**. Pues mi poderdante no configuro ninguna mora en las fechas que la entidad bancaria expone, ya que según informe de resumen de conceptos por mes contable emitido por el INGENIO PICHICHI S.A en las fechas del 10 de abril al 19 de agosto NO existe mora alguna. Informe emitido el día 31 de mayo de 2021, ya que el INGENIO como empleador accedió a la petición del señor ADRIANO de realizarle las deducciones mes a mes a favor del banco BANCOLOMBIA, y las consignaba en una cuenta suministrada por dicho banco.

A la tercera: **ME OPONGO**. No hay lugar a que se ordene la venta en pública subasta del inmueble de mi poderdante, ya que no se encuentra con obligaciones mensuales pendientes con la entidad.

A la cuarta: **ME OPONGO**. Por lo tanto, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Si a bien lo considera su señoría, le solicito se oficie al INGENIO PICHICHI S.A para lo pertinente.

EXCEPCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante teniendo en cuenta los siguiente:

EXCEPCION DE FONDO O MERITO.

Cumplimiento de las obligaciones derivadas de pagaré y Pago de las cuotas registradas mes a mes y falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida.

Dado que según el INFORME RESUMEN DE CONCEPTOS POR MES CONTABLE, emitido por el INGENIO PICHICHI S.A a petición de mi poderdante, el señor ADRIANO SALAZAR no ha incurrido en mora alguna, como se puede observar en el detalle de dicho resumen, dentro de las fechas que la entidad bancaria aduce se configuro la mora,

Dirección carrera 9 # 6-11 B/ El Limonar
Celular: 31157516499
Correo electrónico: cjaramillo86@gmail.com



CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
Abogada

esta no existe, pues el INGENIO a petición del señor SALAZAR mes a mes realizaba las deducciones pertinentes por nómina y las consignaba en una cuenta suministrada por el mismo banco, A.F. BANCOLOMBIA A.F.C./LEASING HABITACIONAL, cuenta que ha sido la misma desde la fecha de inicio de la obligación, agosto de 2017

Dado lo anteriormente expuesto, solicito señora Juez que las pretensiones propuestas por el demandante no prosperen por no encontrarse debidamente acreditadas según lo señala la ley.

PRUEBAS

Al punto 1: No me opongo.

Al punto 2: No me opongo.

Al punto 3: No me opongo.

Al punto 4: No me opongo.

Al punto 5: No me opongo.

Al punto 6: No me opongo.

Al punto 7: Me opongo. Ya que no es posible liquidar el crédito de fecha 02 de agosto de 2019, ya que la cláusula aceleratoria no se configura por no estar mi poderdante en mora alguna.

Al punto 8: No me opongo.

SEÑOR JUEZ SOLICITO COMEDIDAMENTE SE TENGAN EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. **INFORME RESUMEN DE CONCEPTOS POR MES CONTABLE**, emitido por el INGENIO PICHICHI S.A desde 2017-01-01 hasta 2021-05-31. Fecha de emisión el 31 de mayo de 2021.

El objeto de esta prueba es demostrar que mi prohijado ha sido cumplidor de su obligación con la entidad bancaria, que mes a mes el INGENIO PICHICHI descuenta por nómina desde el año 2017 a petición del señor ADRIANO SALAZAR y lo consigna en una cuenta proporcionada por del banco y que es la misma cuenta en que se ha utilizado desde el 2017, A.F.C BANCOLOMBIA A.F.C./LEASING HABITACIONAL. Como se puede evidenciar en el detalle del informe, dentro de las fechas que el banco dice que se configura la mora, no existe.

EN CUANTO AL EMBARGO Y SECUESTRO

Me opongo a que se decrete, registre y practique el embargo y secuestro, por ser improcedente ya que no existe mérito para decretar esta medida cautelar, por los motivos anteriormente expuestos en el contenido de esta contestación.

ANEXOS

- copia de cedula del señor ADRIANO SALAZAR
- Poder a mi favor

Dirección carrera 9 # 6-11 B/ El Limonar
Celular. 31157516499
Correo electrónico: cfjaramillo86@gmail.com

CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
Abogada

- Copia de tarjeta profesional y cedula.
- Copia de derecho de petición al banco BANCOLOMBIA de fecha 21 de abril de 2021.
- Copia de contestación del banco BANCOLOMBIA a derecho de petición de fecha 10 mayo 2021

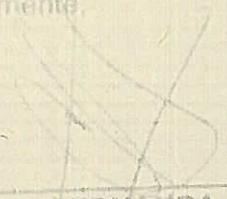
NOTIFICACIONES

Al demandado y La suscrita, en la carrera 9 # 6-11 B/ el Limonar Guacarí Valle del Cauca.
Correo cjaramillo86@gmail.com
Tel: 3157516499

Al demandante a los números y correos que aparecen en la demanda.

De usted, señora Juez,

Atentamente,



CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
C.C Nro. 1/114.450.523 de Guacarí Valle
T.P. Nro. 283535 del C.S. de J.

Dirección carrera 9 # 6-11 B/ El Limonar
Celular. 31157516499
Correo electrónico: cjaramillo86@gmail.com



22

CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
Abogada

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guacarí, Valle

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 201900305
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ
APODERADA: CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ

ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con C.C No. 94.481.584 de Buga, domiciliado en la calle 11 N° 4e-48 Barrio Nueva Colombia, manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ mayor de edad, domiciliada y residente en esta municipalidad identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.114.450.523 expedida en Guacarí Valle, portadora de tarjeta profesional número 283535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL INTERPUESTA POR EL BANCO BANCOLOMBIA.

Queda mi apoderada facultada para tramitar, recibir, reasumir, renunciar, sustituir, conciliar, desistir, tramitar, solicitar pruebas, suscribir, interponer recursos y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses, que por este mandato se le confía.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Adriano Salazar Hernandez
ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ
C.C 94.481.584 de Buga Valle del Cauca.

Acepto.

CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
C.C. Nro. 1.114.450.523 de Guacarí Valle del Cauca.
T.P. Nro. 283535 del C.S.J.

Dirección carrera 9 # 6-11 B/ El Limonar
Celular. 31157516499
Correo electrónico:



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3046372

En la ciudad de Guacarí, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Guacarí, compareció: **ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94481584 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adriano Salazar Hernandez



e3mrwvdovzlx
 31/05/2021 - 14:10:10



----- Firma autógrafa -----

De conformidad con el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como comparecientes: **ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ**, sobre: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**.



PATRICIA CARLINA SANCLEMENTE GIRÓN

Notario Único del Círculo de Guacarí, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mrwvdovzlx

Acta 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD: UNIDAD CENTRAL VALLE
FECHA DE GRADO: 20/11/2016
CONSEJO SECCIONAL: VALLE

CODIGO: 1114450523
FECHA DE EXPEDICION: 27/12/2016
TARJETA N°: 283595

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION: 1.114.450.523

NOMBRES: JARAMILLO MARTINEZ
APellidos: CLAUDIA FERNANDA

Claudia Jaramillo




FECHA DE NACIMIENTO: 17-JUN-1986
BUGA (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA O+ GRUPO SANG. F SEXO

18-JUL-2004 GUACARÍ
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



F-3105100-66131226-P-1114450523-20041127 0734304327A 02 191082515

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

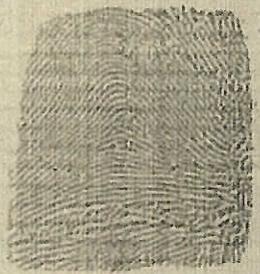
NUMERO 94481534

SALAZAR HERNANDEZ
APELLIDOS

ADRIANO
NOMBRES



Adriano Salazar H.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-SEP-1984

BUGA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

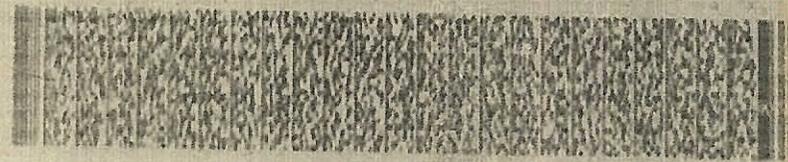
O+
G.S. RH

M
SEXO

27-NOV-2002 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alfonso...
REGISTRADOR NACIONAL
ALFONSO TORRES



P: 3102200-05111331 M: 0094481534-20030605 00531 031560 01 141253826

San Juan Bautista de Guacari, 21 de abril de 2021.

Señores:
BANCO BANCOLOMBIA S.A
Cerrito Valle del Cauca

Asunto: Derecho de Petición.

ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con C.C No. 94.481.684 de Buga, de manera respetuosa presento Derecho Constitucional Fundamental de Petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En el momento tengo una obligación con la entidad bancaria, crédito hipotecario numero 30990050545, de la cual me dicen mediante una contestación a una solicitud de aclaración que radique.
2. Luego de que me dieran esta información, el día 04 de abril de 2021 me dirijo al ingenio pichichi para solicitar un resumen de conceptos por mes contable, dado que mes a mes se me realizan los respectivos descuentos. Efectivamente me están realizando descuentos desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha y que se realizan a una cuenta AFC del banco-49645.
3. El día 13 de abril me llega un comunicado del banco Bancolombia, dando contestación por escrito a mi solicitud de aclaración, donde me decían que a la fecha de 12 de abril de 2021 mi crédito presenta una mora de 18 cuotas y me dicen que el banco presento demanda de cobro en mi contra desde el 18 de agosto de 2019, proceso que se encuentra en estado de notificación electrónica. Lo que no entiendo dado que el ingenio realiza los descuentos por nomina mes a mes.
4. Que debo hacerme cargo de los honorarios judiciales a favor del abogado encargado del proceso y afecta la forma de pago del mismo, motivo por el cual, no se han realizado los débitos automáticos para cumplir con el pago de las cuotas de mi obligación.
5. Que dicho proceso ejecutivo bloquea el crédito y afecta la forma de pago del mismo, motivo por el cual, no se han realizado los débitos automáticos para cumplir con el pago de las cuotas.

Radicado

300009245

RECEIBO
2021 ABR 21
DIRECCION DE PETICIONES

HP

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Que se desembolsen y se tengan en cuenta todos los pagos realizados por el ingenio pichichi, a la cuenta AFG BANCO - 49645. Pagos que se han efectuado para cumplir con mi obligación.
2. Que una vez se realice el desembolso de dichos pagos, se termine con el proceso judicial que tienen en curso en mi contra y se archive el mismo.
3. Que no se me realice el cobro de honorarios judiciales ya que en realidad nunca estuve en la mora mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, artículo 23 "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ley 1755 de 2015 CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores

ANEXOS

- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de la contestación del banco Bancolombia. (2 folios)
- Copia de informe resumen de conceptos por mes contable (2 folios)
- Copia de detalle de transacción de fecha 15 de marzo de 2021 y 8 de abril de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 11 N° 4e-48 Barrio, Nueva Colombia,
Guacarí-Valle
Teléfono: 3215199002

Atentamente,

Adriano Salazar Hernandez

ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ
C.C 94.481.584 de Buga

6



Bancolombia

Medellin, 12 de abril del 2021

Señor
Adriano Salazar Hernandez

Nos complace saludarlo en esta ocasión tuvimos la oportunidad de atender su requerimiento con radicado número 8010496384 donde solicita aclaración acerca de su crédito hipotecario terminado en 0545, frente a lo cual le informamos:

Se hacen las validaciones y en atención a su solicitud, damos respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:

1. Inicialmente es preciso indicar que, a la fecha 12 de abril de 2021, su obligación crédito hipotecario número 30990050545 presenta 549 días de mora y, 18 cuotas en mora.
2. Ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de su obligación hipotecaria en referencia, desde el día 18 de agosto de 2019 se presentó demanda de cobro en su contra, por la efectividad de la garantía hipotecada. A la fecha 12 de abril de 2021 dicho proceso Ejecutivo Hipotecario se encuentra en estado actual de Notificación electrónica, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.
3. Señor Adriano, como consecuencia del cobro jurídico de la obligación en referencia, usted debe de asumir los correspondientes honorarios judiciales a favor del abogado encargado de la representación jurídica, debido a que, en el pagaré que usted suscribió con la entidad financiera, se compromete a realizar los pagos por las acciones judiciales a que haya lugar para obtener el recaudo del crédito. Por lo anterior, se requiere el pago del rubro en mención por cada pago que efectúe a favor de la misma, mientras estas se encuentren en proceso jurídico.
4. Ahora bien, en atención a su inconformidad, es preciso indicar que, a causa del proceso descrito, se realiza una marcación jurídica en nuestro sistema interno, la cual bloquea el uso del crédito a través de la sucursal virtual y, afecta la forma de pago del mismo, motivo por el cual, no se han realizado los débitos automáticos para cumplir con el pago de las cuotas de su obligación.

Lineas de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín: 510 90 00, Cali: 554 05 05, Barranquilla: 361 88 88, Cartagena: 693 44 00, Bucaramanga: 697 25 25, Pereira: 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 217 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Cebalga Manera y Lilliana Otero Alvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfonos (4) 371 1585, fax (4) 371 3100, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1 Sur 188 Oficina 709, de Medellín.

BIT: 490.903.938-8

76

Bancolombia

Esperamos en los anteriores términos haber dado total claridad a las inquietudes planteadas y aprovechamos esta oportunidad para recordar que nuestra Organización siempre estará dispuesta a brindar acompañamiento en la gestión financiera de nuestros clientes, en aras de continuar caminando a su lado y generar lazos de confianza que perduren en el tiempo.

Finalmente, es importante señalar que BANCOLOMBIA S.A. está interesada en escuchar y atender todas las solicitudes de sus clientes, por tal motivo reiteramos nuestro interés en resolver las inquietudes que pueda existir respecto a sus obligaciones financieras. Ante cualquier requerimiento adicional o duda puede comunicarse con ALIANZA SGP S.A.S. - empresa aliada del Grupo Bancolombia- a la LÍNEA NACIONAL: 018000936666.

Adriano, espero haber aclarado su necesidad y no está demás decirle que en caso de tener alguna inquietud adicional con relación a este o cualquier otro tema, podrá comunicarse con la Línea de Atención al Cliente.

Atentamente,

Equipo Bancolombia

Bancolombia S.A. - Compañía Registrada en el S.E. - NIT: 900.901.935-9

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 341 00 00, Medellín: 510 90 00, Cali: 554 05 05, Barranquilla: 361 88 88, Cartagena: 671 44 50, Bucaramanga: 697 25 25, Pereira: 340 42 43, a nivel nacional: 018000912345, desde España: 900 995 717 y Estado Unidos: 1800 179 9711. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Ceballos y Liliana Giraldo Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 17 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. Línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfono (+5) 321 1586, fax (+5) 321 3100, correo electrónico: defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 41A #1 - Sur 158 Oficina 709, de Medellín.

NIT: 900.901.935-9

DESDE 2019-06-01 HASTA 2021-03-31

EMPLEADO: 1145 SALAZAR HERNANDEZ ADRIANO CONCEPTO: 0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL

DETALLE	HORAS	DEVENGOS	DEDUCCIONES
2019-06 JUNIO DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
2019-06 JUNIO DE 2019	0.00	0	134,092
2019-07 JULIO DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
2019-07 JULIO DE 2019	0.00	0	134,092
2019-08 AGOSTO DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
2019-08 AGOSTO DE 2019	0.00	0	134,092
2019-09 SEPTIEMBRE DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
2019-09 SEPTIEMBRE DE 2019	0.00	0	134,092
2019-10 OCTUBRE DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	335,230
2019-10 OCTUBRE DE 2019	0.00	0	335,230
2019-11 NOVIEMBRE DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	67,046
2019-11 NOVIEMBRE DE 2019	0.00	0	67,046
2019-12 DICIEMBRE DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	28,364
2019-12 DICIEMBRE DE 2019	0.00	0	28,364
2020-01 ENERO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
2020-01 ENERO DE 2020	0.00	0	162,456
2020-02 FEBRERO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
2020-02 FEBRERO DE 2020	0.00	0	162,456
2020-03 MARZO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
2020-03 MARZO DE 2020	0.00	0	162,456
2020-04 ABRIL DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
2020-04 ABRIL DE 2020	0.00	0	162,456
2020-05 MAYO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
2020-05 MAYO DE 2020	0.00	0	162,456

27

CGACOSTA, 2021-04-12 16:13:19
SISTEMA BDC

INGENIO PICHICHI S.A

PAG. 2/2

INFORME RESUMEN DE CONCEPTOS POR MES CONTABLE

NOMINA/INFORMES

DESDE 2019-06-01 HASTA 2021-03-31

EMPLEADO: 1146 SALAZAR HERNANDEZ ADRIANO CONCEPTO: 0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL

DETALLE	HORAS	DEVENGOS	DEDUCCIONES	
2020-06 JUNIO DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456	
2020-06 JUNIO DE 2020	0.00	0	162,456	
2020-07 JULIO DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456	
2020-07 JULIO DE 2020	0.00	0	162,456	
2020-08 AGOSTO DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456	
2020-08 AGOSTO DE 2020	0.00	0	162,456	
2020-09 SEPTIEMBRE DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456	
2020-09 SEPTIEMBRE DE 2020	0.00	0	162,456	
2020-10 OCTUBRE DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	243,684	
2020-10 OCTUBRE DE 2020	0.00	0	243,684	
2020-11 NOVIEMBRE DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	81,228	
2020-11 NOVIEMBRE DE 2020	0.00	0	81,228	
2020-12 DICIEMBRE DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456	
2020-12 DICIEMBRE DE 2020	0.00	0	162,456	
2021-01 ENERO DE 2021				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456	
2021-01 ENERO DE 2021	0.00	0	162,456	
2021-02 FEBRERO DE 2021				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456	
2021-02 FEBRERO DE 2021	0.00	0	162,456	
2021-03 MARZO DE 2021				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456	
2021-03 MARZO DE 2021	0.00	0	162,456	
FIN DEL REPORTE	TOTALES REPORTE:	0.00	0	3,403,800

2021

Sucursal Virtual Empresas

+ Pago de los dectos
realizados en mano/21 19

Empresa: INGENIO PICHICHI S.A Nit: 891300513
Usuario: JENNY MANZANO LOZANO

8 de Abril de 2021 9:43:23 AM
Dirección IP: 190.6.178.10

La última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: jueves, 08 de abril de 2021 - 8:09 AM



Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User Id:	38867823
Fecha _ hora:	2021-04-07 11:42:15
Evento / transacción:	Pago y programación de facturas
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción:	
Cuenta débito:	Bancolombia - Corriente - 806-001208-34
Monto:	34.432.292.00
Usuario Preparador:	JENNY MANZANO LOZANO
Empresa/Servicio:	ABOND A CUENTAS AFC BANCO - 13645
Descripción:	ABOND A CUENTAS AFC BANCO
Transacción:	Pago de Facturas
Nit del pagador:	8913005137
Numero de Comprobante:	0000005619
ID Usuario Aprobador:	11135331681P
Usuario Aprobador:	Maria Alejandra Alzate Jaramillo

[Regresar](#)

COPYRIGHTS © 2000 - 2021 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

3/15/2021

Sucursal Virtual Empresas

1 pago de facturas
78

Empresa: INGENIO PICHICHI S.A. NIT: 891300513
Usuario: JENNY MANZANO LOZANO

15 de Marzo de 2021 4:12:01 PM
Dirección IP: 100.1.1.1

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: lunes, 15 de marzo de 2021 - 2:56 PM

Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User Id:	1117633100P
Fecha _ hora:	2021-03-15 13:29:28
Evento / transacción:	Pago y programación de facturas
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Cuenta débitos:	Bancolombia - Corriente - 806-001308-54
Monto:	\$3,430,293.00
Usuario Preparator:	Maria Alejandra Arzola Jaramila
Empresa/Servicio:	ABCINO A CUENTAS AFC BANCO - 49645
Descripción:	ABCINO A CUENTAS AFC BANCO
Transacción:	Pago de facturas
Nit del pagador:	891300513
Número de Comprobante:	0000002440
ID Usuario Aprobador:	Ingeniería
Usuario Aprobador:	TANIA MARCELA GUAFADIA LOZANO

[Regresar](#)

COPYRIGHT © 2000 - 2021 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.



Medellin, 10 de mayo de 2021

Señor
Adriano Salazar Hernandez
salazaradriano776@gmail.com

Cordial saludo, en Bancolombia estamos convencidos de la importancia de escuchar, comprender y vivir de cerca sus necesidades, la misma que nos ha manifestado en esta ocasión a través del derecho de petición número 3000093453 mediante el presente escrito. BANCOLOMBIA S.A. se permite brindar respuesta al Derecho de Petición interpuesto por su parte ante la Entidad Financiera, con relación a la obligación crédito hipotecario número 30990050545 que actualmente tiene con nosotros.

En atención a su solicitud, damos respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:

1. Con la finalidad de que logre realizar las validaciones que considere necesarias, adjuntamos a este escrito el historico de pagos de la obligación crédito hipotecario número 30990050545, donde podrá evidenciar los pagos efectuados a favor de la obligación en referencia desde el día 08 de noviembre de 2013 hasta el día 19 de marzo de 2020 y el detalle de la aplicación a cada uno de los conceptos.
2. Ahora bien, es preciso reiterar de la manera más respetuosa que, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de su obligación en referencia, desde el día 13 de agosto de 2019 se presentó demanda de cobro en su contra por la efectividad de la garantía hipotecada ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Guacarí, bajo el radicado 2019-305. A la fecha 28 de abril de 2021 dicho proceso Ejecutivo Hipotecario se encuentra en estado de Notificación electrónica, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos a este escrito copia de la presentación de la demanda para su respectiva validación.

3. Como consecuencia del cobro jurídico de la obligación en referencia, usted debe de asumir los correspondientes honorarios judiciales a favor del abogado encargado de la representación jurídica, debido a que, en el pagaré que usted suscribió con la entidad financiera, se compromete a realizar los pagos por las acciones judiciales a que haya lugar para obtener el recaudo del crédito. Por ello, no es posible acceder a su petición de exonerarlo del cobro de este rubro.

Línea de atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín: 310 90 00, Cali: 334 05 05, Bucaramanga: 361 88 35, Cartagena: 493 44 00, Bucaramanga: 347 25 25, Pereira: 340 12 13, a nivel nacional: 01800011345; desde España: 900 490 717 y Estados Unidos: 1866 174 9714. Director del Consumidor Financiero: Juan Fernando Ceballos y Liliana Ochoa Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. línea gratuita 01 8000 52 2677, teléfono: 31 323 1506, fax: 31 323 3100, correo electrónico: defensor@bancolombia.com.co, ve en la dirección: Carrera 134 #1 Sur 181 Oficina 705, de Medellín.

29

Bancolombia

4. Señor Adriano, a la fecha 28 de abril de 2021 su obligación crédito hipotecario número 30990050545 presenta 565 días de mora y, un valor vencido de \$ 3,237,094.69. Motivo por el cual, no se hace viable solicitar la terminación del proceso que se adelanta en su contra.

El proceso jurídico continuará su curso hasta tanto realice el pago de los honorarios jurídicos y, normalice su obligación hipotecaria. Por ello, se hace necesario que se comunique con nuestra línea de atención 018000936666, con la finalidad de que logre pactar con uno de nuestros asesores una alternativa de pago que se ajuste a su situación económica actual y al estado de su obligación.

Esperamos en los anteriores terminos haber dado total claridad a las inquietudes planteadas y aprovechamos esta oportunidad para recordar que nuestra Organización siempre estará dispuesta a brindar acompañamiento en la gestión financiera de nuestros clientes, en aras de continuar caminando a su lado y generar lazos de confianza que perduren en el tiempo.

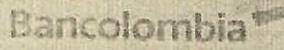
Finalmente, es importante señalar que BANCOLOMBIA S.A. está interesada en escuchar y atender todas las solicitudes de sus clientes, por tal motivo reiteramos nuestro interés en resolver las inquietudes que pueda existir respecto a sus obligaciones financieras. Ante cualquier requerimiento adicional o duda puede comunicarse con ALIANZA SGP S.A.S. - empresa aliada del Grupo Bancolombia- a la LINEA NACIONAL: 018000936666.

Atentamente,

Equipo Bancolombia.

Línea de Atención al Cliente Bogotá: 342 00 00, Medellín: 310 90 00, Cali: 354 05 05, Barranquilla: 381 88 88, Cartagena: 393 88 88, Bucaramanga: 397 25 25, Pereira: 340 11 13, a nivel nacional: 018000936666, desde España: 900 995 217 y Estados Unidos: 1866 779 5714. Defensor del Consumidor: Inscritos: Juan Fernando Cebalga Munera y Liliana Otero Alvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. Línea gratuita 01 8000 51 2622, teléfonos (+ 321) 5586, fax (+321) 321 3100, correo electrónico: defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1- Sur 168 Oficina 709, de Medellín.

HT: 890 903 938-2

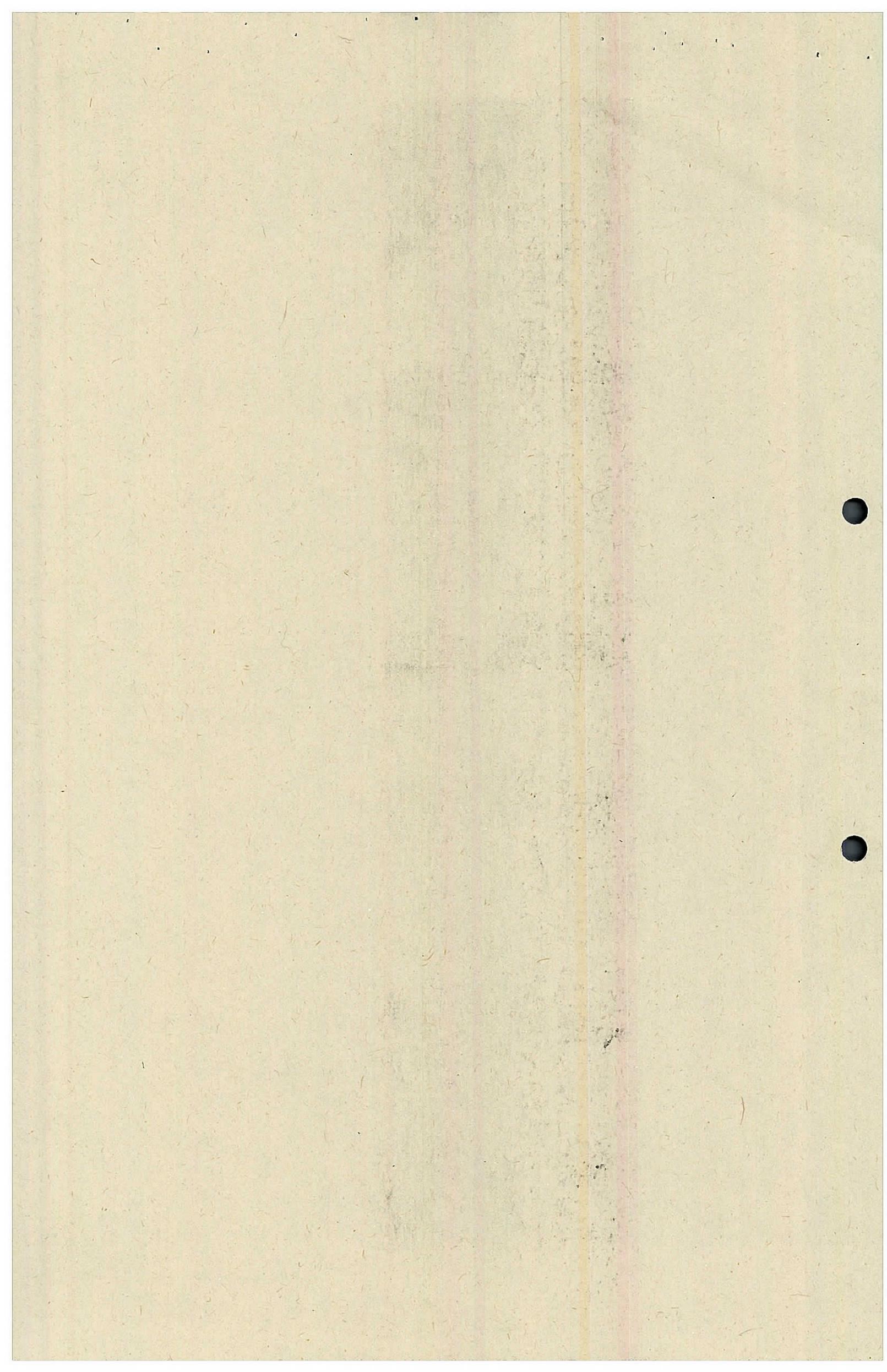


HISTORICO DE MOVIMIENTOS DE LA OBLIGACIÓN

OBLIGACION	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA	CAPITAL	INTERESES	SEGURO	MORA
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	8/11/2013	26610.74	101307.26	13190	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	13/12/2013	45509.05	62491.55	13190	107.4
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	21/02/2014	0.96	124962.04	0	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/03/2014	122486.16	2477.84	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/04/2014	1.96	124962.04	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	12/05/2014	1.96	124962.04	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/06/2014	48743.64	76220.36	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/07/2014	36902.39	80661.41	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/08/2014	49207.05	75756.95	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/09/2014	49464.77	75499.23	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/10/2014	49741.24	75222.76	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/11/2014	50010.17	74953.83	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	12/12/2014	120163.28	4800.72	13184	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	14/01/2015	26664	138147	26664	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	16/02/2015	42097.93	82571.07	13480	32.74
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/03/2015	122566.91	2376.09	13480	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	13/04/2015	117625.05	737.95	13480	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	19/05/2015	103736.76	21207.24	13480	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/06/2015	122536.93	2427.07	13480	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/07/2015	1.96	124962.04	13480	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/08/2015	127633.91	2330.09	13480	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/09/2015	1.96	124962.04	13480	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	13/10/2015	1.96	124962.04	13480	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/11/2015	54200.41	77605.63	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/12/2015	1711.96	124962.04	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	12/01/2016	1	124962.04	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/02/2016	54504.01	70459.03	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/03/2016	122700.88	2262.12	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	18/04/2016	106353.66	18609.34	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	20/05/2016	102535.99	22427.01	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	13/06/2016	118041.03	6921.97	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	13/07/2016	118337.27	6630.73	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	16/08/2016	111685.92	13277.12	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	14/09/2016	115978.3	8984.7	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	12/10/2016	120578.14	4384.86	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/11/2016	122708.14	2254.76	6637	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	15/12/2016	8463	131600	8463	65.48
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	17/01/2017	8463	131600	8463	32.74
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	14/02/2017	8633	133370	8633	32.74
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	15/03/2017	114828.44	10703.56	8633	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	20/04/2017	103525.98	22010.44	8596	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	13/05/2017	123416.64	7119.36	8596	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	15/06/2017	114811.1	10724.9	8596	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	5/07/2017	441.96	124962.04	8596	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	23/08/2017	676.93	124962.04	8596	765.03
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/09/2017	0	124962.04	8596	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/10/2017	0	124962.04	8596	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/11/2017	0	124962.04	8596	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/12/2017	0	124962.04	8223	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/01/2018	0	0	2580.3	0
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/02/2018	0	124962.04	7306.28	1824.31
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/03/2018	0	124962.04	7610.84	1530.07
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	5/04/2018	58.85	124962.04	7171.58	1412.37
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/05/2018	34740.2	79932.05	8223	1765.46
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/06/2018	62045.77	62002.1	8223	1828.54
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	6/07/2018	62802.6	61661.13	8223	1427.11
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/08/2018	62598.19	61318.44	8223	1852.37
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/09/2018	63246.81	60573.83	8223	1862.96
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/10/2018	17183.75	106744.81	8223	2245.04
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/11/2018	35267.5	87826.46	8223	2782.34
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/12/2018	45337.88	71462.2	8223	4887.17
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	12/02/2019	50307.93	64159.47	7020	8904.6
3099050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	11/03/2019	39334.93	58474.74	0	6286.38

80

30990050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/04/2019	16425.94	104355.58	7020	8291.68
30990050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	10/05/2019	45684.03	74159.94	7020	2847.91
30990050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	12/06/2019	51045.02	66979.27	7020	1594.25
30990050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	5/07/2019	51933.18	67388.14	7020	1155.96
30990050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	8/08/2019	24176.15	101019.63	0	8890.44
30990050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	24/01/2020	242975.66	120855.29	29100	0
30990050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	28/02/2020	54960.91	96676.09	7020	1384.18
30990050545	94481584	ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ	19/03/2020	55315.02	99201.68	0	7968.66



81

Ingenio Pichichi S.A. EDC - NOMINOV - Actualizado: Principal Cuotas

Archivo

Sociedad IP INGENIO PICHICHI S.A.

Empleado 1145 SALAZAR HERNANDEZ ADRIANO NDC 01

Concepto 0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL

Tercera 890.903.938 BANCO DE COLOMBIA S.A.

Valor 81.228.00 (%) 0.00 Valor Maximo 0.00 Estado

Observación A.F.C. BANCOLOMBIA 858 603553 32 JUL 2017

Acumulado 6.362.901.00 Saldo 0.00

Usuario CAIBANEZ en Pc NOMINA01 Acción: Navegando... Registro 1 de 1

DESDE 2017-01-01 HASTA 2021-05-31

PLEADO: 1145 SALAZAR HERNANDEZ ADRIANO CONCEPTO: 0508 A.F.C /LEASING HABITACIONAL

DETALLE	HORAS	DEVENGOS	DEDUCCIONES
7-08 AGOSTO DE 2017			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
7-08 AGOSTO DE 2017	0.00	0	134,092
7-09 SEPTIEMBRE DE 2017			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	201,138
7-09 SEPTIEMBRE DE 2017	0.00	0	201,138
7-10 OCTUBRE DE 2017			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	67,051
7-10 OCTUBRE DE 2017	0.00	0	67,051
7-11 NOVIEMBRE DE 2017			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
7-11 NOVIEMBRE DE 2017	0.00	0	134,092
7-12 DICIEMBRE DE 2017			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	33,523
7-12 DICIEMBRE DE 2017	0.00	0	33,523
18-01 ENERO DE 2018			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
18-01 ENERO DE 2018	0.00	0	134,092
18-02 FEBRERO DE 2018			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
18-02 FEBRERO DE 2018	0.00	0	134,092
18-03 MARZO DE 2018			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
18-03 MARZO DE 2018	0.00	0	134,092
18-04 ABRIL DE 2018			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
18-04 ABRIL DE 2018	0.00	0	134,092
18-05 MAYO DE 2018			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
18-05 MAYO DE 2018	0.00	0	134,092
18-06 JUNIO DE 2018			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
18-06 JUNIO DE 2018	0.00	0	134,092
18-07 JULIO DE 2018			
8 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
18-07 JULIO DE 2018	0.00	0	134,092

CAIBANEZ, 2021-05-31 10:47:03

INGENIO PICHICHI S.A

82

SISTEMA BDC

INFORME RESUMEN DE CONCEPTOS POR MES CONTABLE

NOMINATIVO

DESDE 2017-01-01 HASTA 2021-05-31

EMPLEADO: 1145 SALAZAR HERNANDEZ ADRIANO CONCEPTO: 0508 A.F.C /LEASING HABITACIONAL

DETALLE	HORAS	DEVENGOS	DEDUCCIONES
2018-08 AGOSTO DE 2018			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2018-08 AGOSTO DE 2018	0.00	0	134.0
2018-09 SEPTIEMBRE DE 2018			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2018-09 SEPTIEMBRE DE 2018	0.00	0	134.0
2018-10 OCTUBRE DE 2018			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2018-10 OCTUBRE DE 2018	0.00	0	134.0
2018-12 DICIEMBRE DE 2018			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2018-12 DICIEMBRE DE 2018	0.00	0	134.0
2019-01 ENERO DE 2019			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2019-01 ENERO DE 2019	0.00	0	134.0
2019-02 FEBRERO DE 2019			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2019-02 FEBRERO DE 2019	0.00	0	134.0
2019-03 MARZO DE 2019			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2019-03 MARZO DE 2019	0.00	0	134.0
2019-04 ABRIL DE 2019			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2019-04 ABRIL DE 2019	0.00	0	134.0
2019-05 MAYO DE 2019			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2019-05 MAYO DE 2019	0.00	0	134.0
2019-06 JUNIO DE 2019			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2019-06 JUNIO DE 2019	0.00	0	134.0
2019-07 JULIO DE 2019			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2019-07 JULIO DE 2019	0.00	0	134.0
2019-08 AGOSTO DE 2019			
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134.0
2019-08 AGOSTO DE 2019	0.00	0	134.0

DESDE 2017-01-01 HASTA 2021-05-31

EMPLEADO: 1145 SALAZAR HERNANDEZ ADRIANO CONCEPTO: 0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL

DETALLE	HORAS	DEVENGOS	DEDUCCIONES
19-09 SEPTIEMBRE DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	134,092
19-09 SEPTIEMBRE DE 2019	0.00	0	134,092
19-10 OCTUBRE DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	335,230
19-10 OCTUBRE DE 2019	0.00	0	335,230
19-11 NOVIEMBRE DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	67,046
19-11 NOVIEMBRE DE 2019	0.00	0	67,046
19-12 DICIEMBRE DE 2019			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	28,364
19-12 DICIEMBRE DE 2019	0.00	0	28,364
20-01 ENERO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
20-01 ENERO DE 2020	0.00	0	162,456
20-02 FEBRERO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
20-02 FEBRERO DE 2020	0.00	0	162,456
20-03 MARZO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
20-03 MARZO DE 2020	0.00	0	162,456
20-04 ABRIL DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
20-04 ABRIL DE 2020	0.00	0	162,456
20-05 MAYO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
20-05 MAYO DE 2020	0.00	0	162,456
20-06 JUNIO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
20-06 JUNIO DE 2020	0.00	0	162,456
20-07 JULIO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
20-07 JULIO DE 2020	0.00	0	162,456
20-08 AGOSTO DE 2020			
08 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162,456
20-08 AGOSTO DE 2020	0.00	0	162,456

CAIBANEZ, 2021-05-31 10:47:03

INGENIO PICHICHÍ S.A

PAG

SISTEMA BDC

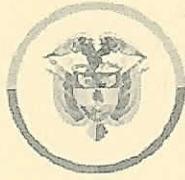
INFORME RESUMEN DE CONCEPTOS POR MES CONTABLE

NOMINA/INFOR

DESDE 2017-01-01 HASTA 2021-05-31

EMPLEADO: 1145 SALAZAR HERNANDEZ ADRIANO CONCEPTO: 0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL

DETALLE	HORAS	DEVENGOS	DEDUCCIONES	
2020-09 SEPTIEMBRE DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2020-09 SEPTIEMBRE DE 2020	0.00	0	162	
2020-10 OCTUBRE DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2020-10 OCTUBRE DE 2020	0.00	0	162	
2020-11 NOVIEMBRE DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2020-11 NOVIEMBRE DE 2020	0.00	0	162	
2020-12 DICIEMBRE DE 2020				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2020-12 DICIEMBRE DE 2020	0.00	0	162	
2021-01 ENERO DE 2021				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2021-01 ENERO DE 2021	0.00	0	162	
2021-02 FEBRERO DE 2021				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2021-02 FEBRERO DE 2021	0.00	0	162	
2021-03 MARZO DE 2021				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2021-03 MARZO DE 2021	0.00	0	162	
2021-04 ABRIL DE 2021				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2021-04 ABRIL DE 2021	0.00	0	162	
2021-05 MAYO DE 2021				
0508 A.F.C./LEASING HABITACIONAL	0.00	0	162	
2021-05 MAYO DE 2021	0.00	0	162	
FIN DEL REPORTE	TOTALES REPORTE:	0.00	0	6,362



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 963
Radicación 76-318-40-89-001-2021-00218-00
Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTRO VALLE S.A., representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

Reza el artículo 75 inciso 3 del Código G.P., "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

De la lectura de la demanda, el poder especial y la solicitud de medidas previas, el juzgado observa que dentro de la misma se encuentran actuando simultáneamente las dos profesionales del derecho, quienes suscriben estos documentos; situación que contraviene la norma ídem.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTRO VALLE S.A., representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

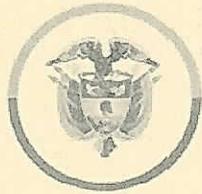
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 6:00 AM
EJECUTORIA 14 15 v 19 1

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 027

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00215-00

Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora DIANA MARCELA ARBOLEDA VALENCIA quien actúa como representante legal del menor JUAN JOSE GARCIA ARBOLEDA quien actúa en nombre propio, en contra de LUIS ANTONIO GARCIA FORERO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- La parte actora omitió allegar copia del acta de conciliación que contiene la fijación de cuota alimentaria del menor JUAN JOSE GARCIA ARBOLEDA, proferida por la Comisaria de Familia del Guacarí, Valle el 27 de febrero de 2013, la cual es el título ejecutivo con el que se pretende cobrar lo aludido en el acápite de pretensiones, respecto de las cuotas alimentarias adeudadas, además de esto, dicha copia debe contener la regla del artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: *“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

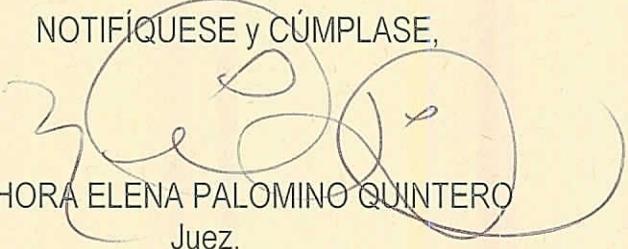
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora DIANA MARCELA ARBOLEDA VALENCIA quien actúa como representante legal del menor JUAN JOSE GARCIA ARBOLEDA quien actúa en nombre propio, en contra de LUIS ANTONIO GARCIA FORERO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en nombre propio dentro del presente asunto a la señora DIANA MARCELA ARBOLEDA VALENCIA, cedulada al 1.114.455.289.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la señora ANA CAROLINA TORRES DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.458.511, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

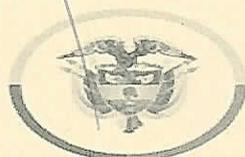

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 14 15 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de SUCESION INTESTADA presentada por los señores ALIRIO ANTONIO AGUDELO REYES, GERARDO ANTONIO AGUDELO REYES, CELSO ANTONIO AGUDELO RERYES, MARIA BENILDA AGUDELO REYES, MARIA DIOSELINAAGUDELO REYES, VIRGELINA AGUDELO RREYES, PATRICIA AGUDELO REYES Y GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO (cónyuge supérstite) y como causante es la señora MARIA JESUS REYES, junto con las publicaciones de ley, (Diario Occidente), se anexan al expediente; Igualmente se deja constancia que el proceso fue publicado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión (TYBA). Queda para nombrar curador ad-litem para los herederos indeterminados del fallecido Gerardo Antonio Agudelo Cano. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, octubre 7 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 957

Nombramiento de curador ad-litem
Radicación No. 2017-00393-00

Guacarí, Valle, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por los señores ALIRIO ANTONIO AGUDELO REYES, GERARDO ANTONIO AGUDELO REYES, CELSO ANTONIO AGUDELO RERYES, MARIA BENILDA AGUDELO REYES, MARIA DIOSELINA AGUDELO REYES, VIRGELINA AGUDELO RREYES, PATRICIA AGUDELO REYES Y GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO (cónyuge supérstite) y como causante es la señora MARIA JESUS REYES, observa el Juzgado que se trata de la publicación en el Diario Occidente, que tiene por objeto el emplazamiento del extremo demandado, de que trata el artículo 108 del C.G. del P.¹.

Por lo tanto y como quiera que han pasado más de quince (15) días luego de remitida la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas² y la parte demandada, los herederos indeterminados del fallecido Gerardo Antonio Agudelo Cano, no se han presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto que ordeno su vinculación y

¹ C.G.P. Artículo 108. Emplazamiento.

emplazamiento en su contra; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 de ibídem, por lo anterior, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem a la demandada.

En virtud y razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

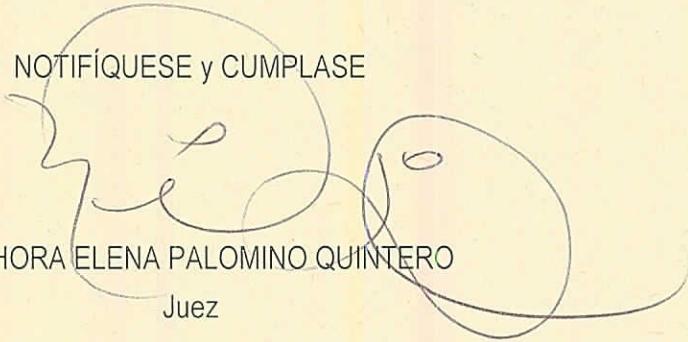
PRIMERO: **TENER** por surtido el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO**, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: **DESIGNESELE** Curador *Ad-Litem* **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO** en éste proceso. Inclúyase para la representación al Doctor(a) Jairo Lopez Gonzalez; quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, la cual desempeñara el cargo como defensor de oficio de manera gratuita.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

CUARTO: **FÍJESE** como gastos al auxiliar que acepte la designación, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

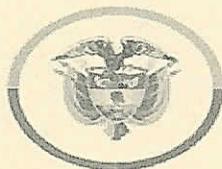
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver memorial presentado por la parte demandante solicitando nueva fecha para la diligencia de remate. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, octubre 06 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Motivo: Nueva fecha remate bien mueble
Auto sustanciación

Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 763184089001-2016-00209-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLINGTON PAREDES SOLIS, el juzgado, en lo pertinente al memorial presentado por la parte demandada solicitando nueva fecha y hora para la diligencia de remate del predio objeto de Litis, procederá a fijar nueva fecha para la misma.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble: Una casa de habitación junto con el lote de terreno No. 4 sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la Urbanización Nueva Independencia en la dirección calle 1B No. 1A-21 de la actual nomenclatura urbana de Guacarí, lote de terreno identificado con el número 04 de la manzana 6, con un área aproximada de 90 mtrs 2, determinada entre los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 6 metros con vía peatonal. SUR: en extensión de 6 metros con lote No. 8 de la manzana 6 de la Urbanización Nueva Independencia. ORIENTE: en extensión de 15 metros con el lote de la Asociación de vivienda el Manantial. OCCIDENTE: en extensión de 15 metros con el lote No. 13 de la Urbanización Nueva Independencia. Predio inscrito con matrícula inmobiliaria No. 373-107307, inmueble el cual fue avaluado en \$34.130.000 y su base de licitación será del 70%, donde actuó como secuestre la señora LILIANA PATRICIA HENAO LEON, residente en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com., para el 10 de Noviembre de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana. PUBLÍQUESE el remate a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 450 del CGP, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en otro medio masivo (DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO, PAIS). Es postura admisible la que cubra el setenta por ciento

(70%) del avalúo de los bienes, y postor hábil el que consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo. Igualmente se previene a la parte actora que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP, para efectos de la publicación del remate en el listado..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

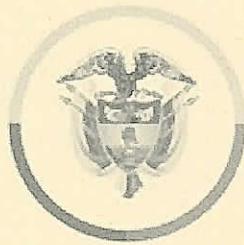
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 969

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00213-00

Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL presentada por RUBIELA CARDENAS MARTINEZ, mediante mandataria judicial en contra de GRACIELA PIEHDRAITA GUZMAN, ROSALBA MURIEL CAÑAVERAL DE OSORIO, WILSON EDINSON VERA ARIAS, JOHNT ARLEY VERA ARIAS, MARIA DEL CARMEN VDA DE PEÑA O MARTINEZ DE PEÑA, ARTURO LOPEZ, RAMON EDUARDO GONZALEZ CORREDOR, EUSTORGIO BEDOYA MONCADA, LUZ ELENA SEPULVEDA QUINTERO, FLOR MARINA LUNA QUINTERO, MARIA HILDA RIVERA FONSECA, MARIA MARTHA ISABELINA CULCHA, DAMIENA GOMEZ VALLEJO, ALABA MARIA CAPOTE ROJAS, MARIA ANGELA MUÑOZ GRIJALBA, BLANCA MIRIAM ARIAS PATIÑO, ANGEL EMIRO ARANA SOLIS, CARLOS ALBERTO GRANOLES HERNANDEZ, CLAUDIA MILLARAY VASQUEZ MOLINA, CARLOS ORTIZ TORO, JOSE VICENTE PIEDRAHITA, LUIS OLARTE GARCIA LADINO, MARLENE OROZCO DIAZ, FRANCIA ELENA IZAUIERDO VILLA, LUIS ANIBAL ULLOA MONTENEGRO, MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA, LINA MARCELA ALVEAR RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA ALVEAR RAMIREZ, VICTOR ALFONSO ALVEAR RAMIREZ Y ALEX FABIAN ALVEAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de DECLARACIONES en su numeral segundo la parte actora solicita que se enuncia que el procedimiento que pretende adelantar conforme a la Ley 1561 de 2012, y en el acápite de DERECHO Y PROCESO Y COMPETENCIA, al tenor del artículo 375 del C.G.P; en este sentido es necesario para el Despacho que la parte interesada aclare bajo que norma o procedimiento pretende adelantar el esta demanda. Igualmente, hace referencia a una norma ya derogada como lo fue del Código de Procedimiento Civil (artículo 407 nral 10).

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

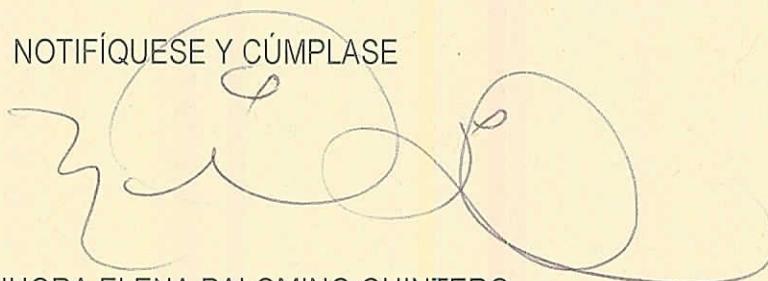
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL presentada por RUBIELA CARDENAS MARTINEZ, mediante mandataria judicial en contra de GRACIELA PIEHDRAITA GUZMAN, ROSALBA MURIEL CAÑAVERAL DE OSORIO, WILSON EDINSON VERA ARIAS, JOHNT ARLEY VERA ARIAS, MARIA DEL CARMEN VDA DE PEÑA O MARTINEZ DE PEÑA, ARTURO LOPEZ, RAMON EDUARDO GONZALEZ CORREDOR, EUSTORGIO BEDOYA MONCADA, LUZ ELENA SEPULVEDA QUINTERO, FLOR MARINA LUNA QUINTERO, MARIA HILDA RIVERA FONSECA, MARIA MARTHA ISABELINA CULCHA, DAMIENA GOMEZ VALLEJO, ALABA MARIA CAPOTE ROJAS, MARIA ANGELA MUÑOZ GRIJALBA, BLANCA MIRIAM ARIAS PATIÑO, ANGEL EMIRO ARANA SOLIS, CARLOS ALBERTO GRANOLES HERNANDEZ, CLAUDIA MILLARAY VASQUEZ MOLINA, CARLOS ORTIZ TORO, JOSE VICENTE PIEDRAHITA, LUIS OLARTE GARCIA LADINO, MARLENE OROZCO DIAZ, FRANCIA ELENA IZAUIERDO VILLA, LUIS ANIBAL ULLOA MONTENEGRO, MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA, LINA MARCELA ALVEAR RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA ALVEAR RAMIREZ, VICTOR ALFONSO ALVEAR RAMIREZ Y ALEX FABIAN ALVEAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN cedulada al 27.123.017 de Barbacoas Nariño y con la T.P. 170.120 del CSJ, en calidad de mandataria judicial de la señora RUBIELA CARDENAS MARTINEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 AM.
EJECUTORIA 14 15 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLSUM
Secretario

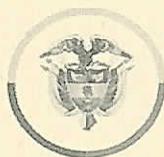
INFORME DE SECRETARÍA:

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por la señora LESBY VELEZ PADILLA mediante mandatario judicial en contra GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ SOTO y GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ, para que se provea el pronunciamiento sobre el pronunciamiento de terminación del proceso dejándose constancia que las partes no justificaron la asistencia a la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2021.

Guacarí, Valle, octubre 11 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 990
Radicación No. 763184089001-2013-00326-00
Motivo: TERMINACIÓN PROCESO (ART. 372
NUMERAL 4 INCISO 2º CGP)

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por la señora LESBY VELEZ PADILLA mediante mandatario judicial en contra GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ SOTO y GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 520 de junio 24 de 2021, el Juzgado fijo fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial el día 2 de septiembre de 2021, notificada por estado No. 24 de junio 25 de 2021, la cual no se llevó a cabo por cuanto la titular del juzgado tenía permiso del Tribunal. (Fls 52 a 54).

Nuevamente mediante auto interlocutorio No. 890 de septiembre 15 de 2021, notificada por estado No. 035 de septiembre 17 de 2021, se fijó nueva fecha para el día 29 de septiembre

de 2021; sin que las partes hubieran asistido a la audiencia, sin justificar su comparecencia. (fl. 55)

En ese orden de ideas, y por estar ajustada la demanda a los lineamientos legales, el Juzgado dará por terminado el proceso de conformidad con el artículo 372 numeral 4 inciso 2º del CGP y, hará los ordenamientos pertinentes.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por la señora LESBY VELEZ PADILLA mediante mandatario judicial en contra GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ SOTO y GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ, de conformidad con el artículo 372 numeral 4 inciso 2º del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas tomadas en el presente trámite. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: EN FIRME este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO 39
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO NO. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:07 AM.
EJECUTORIA 14 15 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 983

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00210-00

Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO LOCAL COMERCIAL presentada por la SOCIEDAD SALGUT & CIA S.A.S, mediante mandatario judicial en contra del señor HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA y/o la sociedad GRUPO TEXTILES GUACARI S.A.S, constatando que adolece del siguiente defecto formal:

1.- Dice el artículo 384 del CGP; que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

1.1.- La parte demandante en el numeral primero de los hechos de la demanda, manifiesto que celebó contrato de arrendamiento con la parte demandada el día 1 de agosto de 2017; prueba documental que no se acompañó a la demanda.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO LOCAL COMERCIAL presentada por la SOCIEDAD SALGUT & CIA S.A.S, mediante mandatario judicial en contra del señor HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA y/o la sociedad GRUPO TEXTILES GUACARI S.A.S la sociedad GRUPO TEXTILES GUACARI S.A.S, por la razón expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO cedulao al 94.394.880 y con la T.P. 261.253 del CSJ, en calidad de mandatario judicial la sociedad SALGUT & CIA S.A.S, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

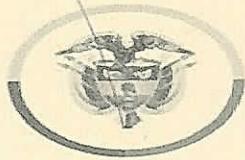
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 14 15 y 19 1

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de SUCESION INTESTADA presentada por la señora MARIA AMPARO SANCHEZ MEJIA y como causante la señora LUCILA CASTRILLO DE ARROYAVE o LUCILA CASTRILLON GIRALDO o LUCILA CASTRILLON DE ZAPATA, junto con el escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando reprogramas la audiencia fijada para el 7 de octubre de 2021, presentado excusa por la no asistencia a la misma. Queda Provea.
Guacarí, Valle, octubre 11 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 988

Fecha diligencia de inventario y avalúos
Radicación No. 2019-0023-00

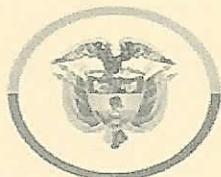
Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, dentro de la presente demanda de proceso de SUCESION INTESTADA presentada por el anterior proceso de SUCESION INTESTADA presentada por la señora MARIA AMPARO SANCHEZ MEJIA y como causante la señora LUCILA CASTRILLO DE ARROYAVE o LUCILA CASTRILLON GIRALDO o LUCILA CASTRILLON DE ZAPATA; el juzgado de conformidad con el artículo 501 del CGP, FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de este asunto, el día 21 de Octubre de 2.021 a las 10:00 a.m., a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. Civil, y el compañero permanente. (Se le hace saber al mandatario judicial que debe allegar la escritura pública y certificado de tradición del inmueble actualizado objeto del este asunto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 14 15 y 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 993

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00208-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO propuesto el INGENIO PICHICHI S.A., representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el INGENIO PICHICHI, representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente de las PERSONAS DESCONOCIDAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble rural; con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-145**, denominado **Santa Martha**, ubicado en el Corregimiento de **Guabitas**, zona rural de **Guacarí, Valle**, en la forma establecida con el art. 108 C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal,

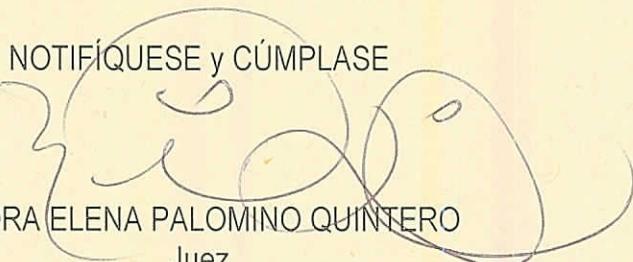
para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-145, denominado Santa Martha, ubicado en el Corregimiento de Guabitas, zona rural de Guacarí, Valle**. Líbrense oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de MENOR CUANTÍA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor CARLOS E. RESTREPO GIRALDO cedulao al 14.967.918 Cali y con la T.P. 11.693 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del INGENIO PICHICHI S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder.

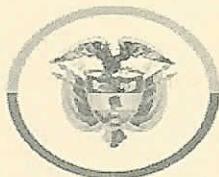
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HÓLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 995

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00207-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO propuesto el INGENIO PICHICHI S.A., representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el INGENIO PICHICHI, representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente de las PERSONAS DESCONOCIDAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble rural; con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-34703**, ubicado en el Corregimiento de Guabas, zona rural de Guacarí, Valle, en la forma establecida con el art. 108 C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal,

para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-34703, ubicado en el Corregimiento de Guabas, zona rural de Guacarí, Valle**. Líbrense oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de MENOR CUANTÍA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor CARLOS E. RESTREPO GIRALDO cedula al 14.967.918 Cali y con la T.P. 11.693 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del INGENIO PICHICHI S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

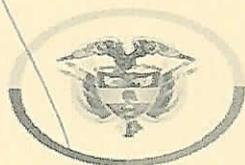
HOY 13 OCT 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN
Secretario

SECRETARÍA.- A Despacho del señor Juez el proceso de Sucesión Intestada, que promoviera la señora CARMEN EMILIA PARDO ARCE y como causante ISAURA ARCE DE PARDO; como demandados NELLY o NELLYS EDY PARDO ARCE, MELQUISEDEC PARDO ARCE, LUZ EDILMA PARDO ARCE, GERARDO PARDO ARCE, JORGE ELIECER PARDO ARCE, ZORAIDA PARDO ARCE, LUIS FELIPE PARDO ARCE Y GLORIA PARDO ARCE y subrogatarios señores ALEJANDRO EUGENIO PARDO, MARIA LILIANA PARDO, y LUISA FERNANDA HERNANDEZ PARDO; con la (i) publicación de prensa y (ii) Oficios DIAN No. 115242448-1130-JAT-0.A. 1119 de junio 11 de 2019 y (ii) oficio DIAN No. 115242448-1595-JAT-0.A. 1119 de agosto 26 de 2019. Igualmente se informa que los demandados se en contra todos notificados, sin que hubieran presentado pronunciamiento alguno de aceptación o repudio de la asignación. Sírvase proveer. Guacarí, Valle, octubre 7 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 954

Motivo: Fecha diligencia de inventario y avalúos
Radicación No. 2019-00445-00

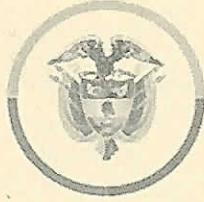
Guacarí, Valle, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, dentro de la presente demanda dentro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que promoviera CARMEN EMILIA PARDO ARCE y como causante ISAURA ARCE DE PARDO y como demandados NELLY o NELLYS EDY PARDO ARCE, MELQUISEDEC PARDO ARCE, LUZ EDILMA PARDO ARCE, GERARDO PARDO ARCE, JORGE ELIECER PARDO ARCE, ZORAIDA PARDO ARCE, LUIS FELIPE PARDO ARCE Y GLORIA PARDO ARCE y subrogatarios señores ALEJANDRO EUGENIO PARDO, MARIA LILIANA PARDO, y LUISA FERNANDA HERNANDEZ PARDO; el juzgado de conformidad con el artículo 501 del CGP, FIJA como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de este asunto, el día 21 de Octubre de 2021 ; 9:00 a.m., a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. Civil, y el compañero permanente. (Se le hace saber a la mandataria judicial que debe allegar la escritura pública y certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del este asunto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 39
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO.
HOY 13 OCT 2021 A LAS HORAS
EJECUTORIA 14 15 y 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 950

Guacari-Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través
de apoderado judicial contra JOSE DE LOS SANTOS SOLIS
RODRIGUEZ.

Radicación No. 2018-00423-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ.

HECHOS

El día 6 de noviembre del 2018, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ.

El día 11 de diciembre del 2018, mediante interlocutorio No. 2157, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ, con base en dos pagares (No. 021256100004539 y No. 069676100009634), más intereses remuneratorios y de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (carrera 6 No. 10A - 35 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por CAMILA NARVAEZ el día 12 de abril de 2021, a través del correo certificado AM MENSAJES S.A.S.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó dos pagares (No. 021256100004539 y No. 069676100009634), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

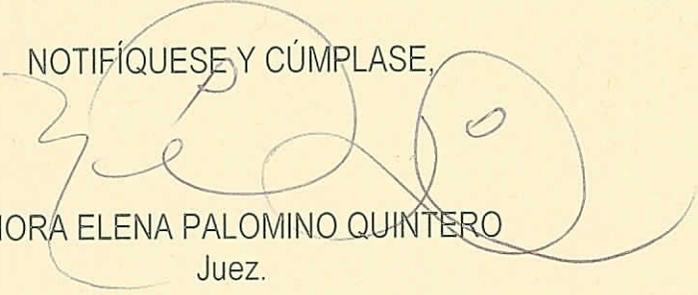
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

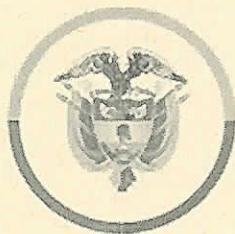
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 684.00,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 39
HOY - 13 OCT 2021 - A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 14 15 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 964
Guacarí-Valle, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO.
Radicación No. 2019-00404-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 17 de octubre de 2019.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en el pagare Nos. 90000052361 del 29 de noviembre de 2018.

2.1.- Capital del pagare la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$26.989.403,64), moneda legal colombiana. Obligación contenida en el pagare No. 90000052361 del 29 de noviembre de 2018.

2.2.- Que se paguen, los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$ 1.734.530,58 desde el 29 de junio de 2019 hasta el 09 de octubre de 2019, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.3.- Por los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último

limite como tasa de interés de mora. Para este caso a partir de la fecha de esta demanda se liquidara un interés de mora del 17.92% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-124926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2080 de noviembre 18 de 2019, en contra del demandado SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representada en el Pagare No. 90000052361 del 29 de noviembre de 2018. (vista a folio 1 al 3):

3.1.1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$26.989.403,64), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.734.530,58) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 29 de junio de 2019 hasta el 09 de octubre de 2019.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 17 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria..

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de Litis y la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 03 de julio del 2020, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 013 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.3. El 01 de septiembre de 2021 el señor SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO, se notificó personalmente de la demanda, Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea

clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *"la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido"*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de BANCOLOMBIA S.A..

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO, lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana 4, número 16, localizado en la calle 6 Sur No. 1B – 60, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 mtrs) con el lote número 15 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 mtrs) con el lote número 17 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con el lote número 3 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con la calle 6 sur; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-124926.

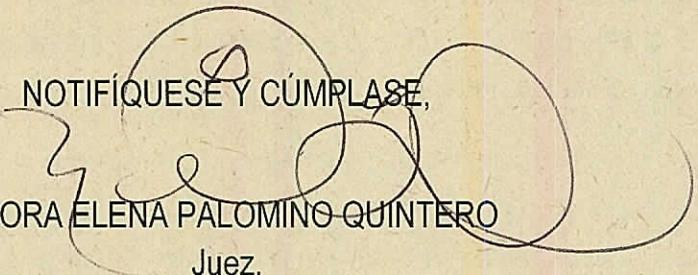
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.770 Tásese por Secretaria.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.051.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con

el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 AM.
EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante, el día 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA COOPSERVAL en contra de la señora CELMIRA VELEZ ZAPATA, interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, donde manifiesta la parte demandante si se pronunció sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, el día 9 de agosto de 2021. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, octubre 7 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 0934
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00181-00

Guacarí-Valle, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dar trámite o no del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. sin número de septiembre 15 de 2021, que fijo fecha para la audiencia inicial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES-COOPSERVAL, representada legalmente por María Stella Clavijo Gallego o quien haga sus veces, en contra de la señora CELMIRA VELEZ ZAPATA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 602 de julio 21 de 2021, el Juzgado corrió traslado de la contestación de la demanda (EXCEPCIONES DE FONDO) propuesta por la demandada, conforme al artículo 443 del CGP. (fl 22)

2.2.-Por auto de septiembre 15 de 2021, el Juzgado decreto como pruebas de la parte demandante, las indicados en el folio 3 del Cuaderno 1, y que descordado el traslado la parte demandante no se pronunció; y respecto a las pruebas testimoniales no se solicitaron, folio 23 y vto. Igualmente en dicha providencia se fijó fecha para la audiencia inicial de conformidad con los artículos 392, 372 y 373 del CGP.

3.-El abogado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia que decreto y fijo fecha para la audiencia inicial fijada para el 29 de septiembre de 2021; la cual no se llevó a cabo con el fin de darle trámite a la alzada presentada el 17 de septiembre de 2021.

4.-Ahora bien, el auto interlocutorio No. 602 de julio 21 de 2021, que corrió traslado a la parte demandante de la contestación de demanda (EXCEPCIONES DE FONDO) por el término de diez (10) días; notificándose por estado No. 028 de julio 27 de 2021; término en días hábiles, que comenzaba a transcurrir desde el 28, 29, 30 de julio, y 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto de 2021 (fl 22 vto).

4.1.- Efectivamente, el togado demandante dentro del término otorgado presentó contestación de la demanda de excepción de fondo propuesta por la demanda, el día 9 de agosto de 2021; escrito que no se tuvo en cuenta por parte del juzgado en el auto atacado.

5.-En ese orden de ideas, para resolver la viabilidad del recurso interpuesto por el togado demandante; dice el artículo 372 en su numeral 1 inciso 2º del CGP; que reza: "el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. ...(...)." Es decir, que de acuerdo con la norma ídem, no sería del caso darle trámite al recurso interpuesto por el mandatario demandante.

5.1.-Sin embargo, considera el Juzgado que efectivamente se incurrió en un error al dictar auto de audiencia inicial, sin tener en cuenta la contestación de la demanda presentada el abogado demandante, el día 9 de agosto de 2021, la cual se le debió en dicho proveído.

Si bien es cierto, que existe un yerro por parte del despacho, y la parte demandante a través de su mandatario judicial interpuso recurso contra dicho auto proferido por el Despacho. El juzgado considera que debe corregir tal irregularidad, por ende se decreta la ilegalidad del auto en mención.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 30 agosto de 2012, adujo:

"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal .

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento

del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos." (Negrillas y subrayado el Despacho)

"Así lo precisó la Corte Constitucional"

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...)

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

¹ T-1274 de 2005-tomado de la página web- Documento - Procuraduría General de la Nación-www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/.../012.doc. Los autos interlocutorios una vez ejecutoriados, no pueden ser revocados o modificados... Ref: Proceso No 42.954 (05001-23-31-000-2000-01720-02)... negó la corrección por error aritmético solicitada por la parte ejecutada, respecto de... el valor del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante es de \$54.840.470.00.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

De la jurisprudencia en comento, el juez² tiene la posibilidad de corregir sus errores, y en el caso *sub examine*, considera el Despacho, que en realidad el auto que decretó la práctica de pruebas y fijo fecha para la audiencia inicial, atentó contra la seguridad jurídica de la parte ejecutante, pues, existió un yerro procesal al emitir auto sin tener en cuenta la contestación, el cual modifica esencial y sustancialmente el sentido que el mismo debe hacerse referencia en la providencia para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Es por ello, que para el caso concreto, existe la excepción a la norma y una amenaza al orden jurídico en contra de los intereses de la parte demandada, habrá entonces, el Despacho enmendar el yerro cometido y dejar sin efecto; el auto interlocutorio sin No. de septiembre 15 de 2021; el cual decreto practica de pruebas y fijo fecha para audiencia inicial, dentro de este asunto.

En firme esta providencia; se fijara nueva fecha para la audiencia inicial, teniendo en cuenta la contestación de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

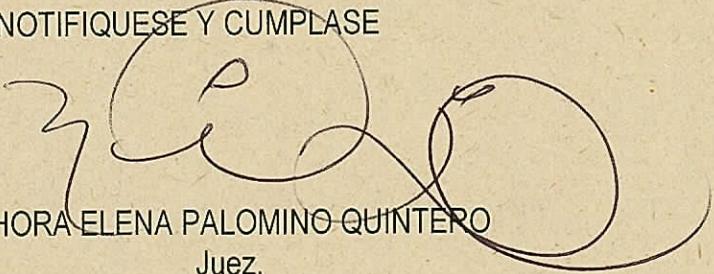
PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio sin No. de septiembre 15 de 2021; el cual decreto practica de pruebas y fijo fecha para audiencia inicial, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES-COOPSERVAL, representada legalmente por María Stella

² “se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.”(2)-Tomado de la pág. web ¿Para qué el Antiprocesalismo? - Portafolio.co www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/?para-que-el-antiprocesalismo-27 de nov. de 2008 - ... por una estricta rigidez en materia de aplicación del principio de taxatividad ... De esta manera, “se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se ... Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de ...

Clavijo Gallego o quien haga sus veces, en contra de la señora CELMIRA VELEZ ZAPATA, en consecuencia;

SEGUNDO: EN firme esta providencia; se fijara nueva fecha para la audiencia inicial, teniendo en cuenta la contestación de la parte demandante.

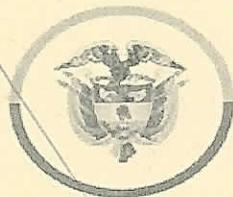
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 39
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 15 14 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-107370) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 12 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2020-00278-00

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-107370, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2B No. 1A Sur – 16, de la urbanización Nueva Independencia, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 15mts con el lote No. 2 de la manzana 12, Urbanización Nueva Independencia. SUR: En extensión de 15mts con el lote No. 4 de la manzana 12, Urbanización Nueva Independencia. ORIENTE: En extensión de 6mts con el lote No. 11 de la manzana 12, Urbanización Nueva Independencia. OCCIDENTE: En extensión de 6 mts con via peatonal. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

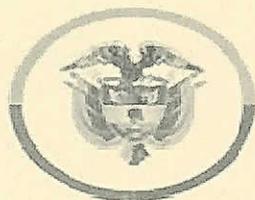
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA 14 15 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 021

EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO:	SOFIA GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO:	ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA
FECHA DEL AUTO:	OCTUBRE 12 DE 2021.
PROPIETARIO DEL BIEN:	ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

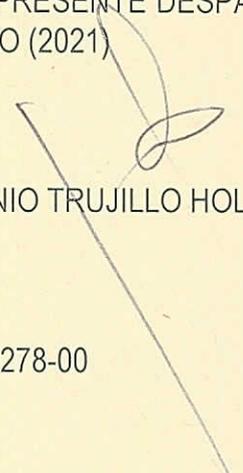
- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA. El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2B No. 1A Sur – 16, de la urbanización Nueva Independencia, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 15mts con el lote No. 2 de la manzana 12, Urbanización Nueva Independencia. SUR: En extensión de 15mts con el lote No. 4 de la

manzana 12, Urbanización Nueva Independencia. ORIENTE: En extensión de 6mts con el lote No. 11 de la manzana 12, Urbanización Nueva Independencia. OCCIDENTE: En extensión de 6 mts con vía peatonal. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-107370.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

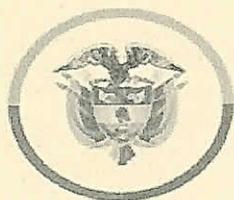


JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rad.- 2020-00278-00

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-129175) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, octubre 12 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00045-00

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS ARIAS PORRAS, el Juzgado;

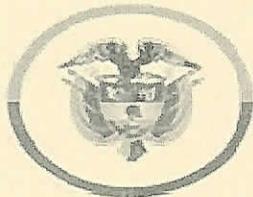
RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-129175, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5 Sur No. 2A – 69, de la urbanización Portales del Cairo, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE. En línea de diez metros (10m) con el lote número nueve (9). ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con el lote número trece (13). NORTE: En línea de cinco metros sesenta centímetros (5.60m) con la calle 5 Sur. SUR: En línea de cinco metros sesenta centímetros (5.60m) con el lote número doce (12). Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 39
HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 14 15 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 022

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor JUAN CARLOS ARIAS PORRAS, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ARIAS PORRAS
FECHA DEL AUTO:	OCTUBRE 12 DE 2021.
PROPIETARIO DEL BIEN:	JUAN CARLOS ARIAS PORRAS
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS PORRAS. El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5 Sur No. 2A – 69, de la urbanización Portales del Cairo, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE. En línea de diez metros (10m) con el lote número nueve (9). ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con el lote número trece (13). NORTE: En línea de cinco metros

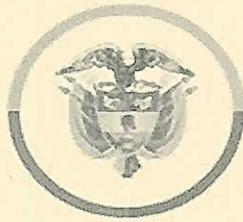
sesenta centímetros (5.60m) con la calle 5 Sur. SUR: En línea de cinco metros sesenta centímetros (5.60m) con el lote número doce (12). Predio con matricula inmobiliaria No. 373-129175.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rad.- 2021-00045-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1000
Radicación 2021-00180-00
Motivo: RECHAZAR DEMANDA
Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por MARIA DEL SOCORRO VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 823 de septiembre 06 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar en el acápite de los hechos numeral segundo, que la señora LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, se obligó a pagar como intereses de plazo el 2.8 por ciento mensual y como intereses de mora el 3 por ciento, no obstante el juzgado pudo observar en la letra de cambio por valor de \$ 2.000.000, que los intereses de mora fueron pactados al 2.8 por ciento y los intereses de plazo al 3 por ciento, y en la letra de cambio por valor de \$ 6.000.000 no se pactaron intereses de mora y los intereses de plazo se pactaron al 3 por ciento; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.

Así mismo se le solicitó a la parte interesada corregir este asunto en el acápite de las pretensiones numeral primero.

Así mismo se logró evidenciar que la parte actora, en el acápite de las pretensiones numeral primero, solicita el pago de intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2019, sin embargo esta es la fecha de cumplimiento de la obligación, siendo la fecha correcta el día siguiente del cumplimiento de la misma.

En ese sentido el despacho, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atemperó a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

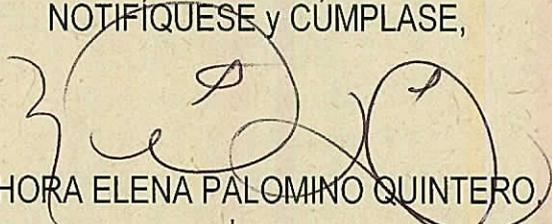
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por MARIA DEL SOCORRO VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

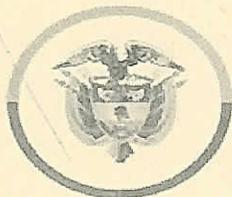

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 39
HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 14 15 y 19
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, 1) el anterior certificado de tradición (373-60458) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. 2) memorial solicitando suspensión de proceso y tener al demandado como notificado por conducta concluyente. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, octubre 12 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00135-00

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOOMEVA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra EDWAR IGNACIO ALEGRIA GIL, el Juzgado tiene para resolver;

En lo relacionado al memorial allegado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado EDWAR IGNACIO ALEGRIA GIL, el cual se da por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado tendrá al demandado, notificada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo la parte demandante solicita de suspensión del proceso, tal como establece el artículo 161 del C.G.P., y por ser procedente, el despacho accederá a la misma,

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

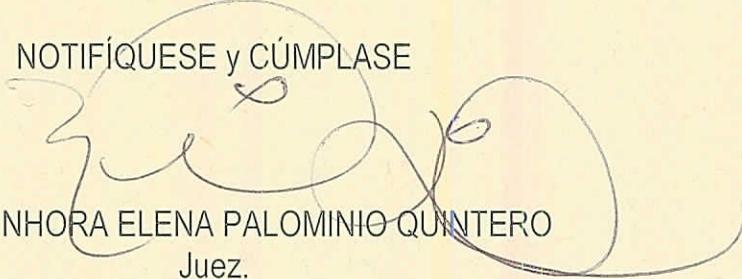
PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-60458, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 3 No. 6 – 15, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Que es su frente, en extensión de 6.00 mtrs con la carrera 3A. OCCIDENTE: En extensión de 6.00 mtrs con el lote No. 12. NORTE: En extensión de 12.00 metros con el lote No. 16. SUR: En extensión de 12.00 metros con el lote No.13 y 15. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la

justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

SEGUNDO: TENER por notificadas al demandad EDWAR IGNACIO ALEGRIA GIL, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 27 de agosto de 2021 hasta el día 27 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

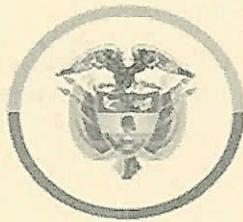
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8.00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 961

Radicación 2021-00071-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS., quien actúa en nombre propio contra JOHN EDISON PLAZA DELGADO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 433 de mayo 24 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que en el acápite de los hechos numeral tercero, manifiesto la parte demandante que la Letra de Cambio No. 001 fue aceptada por el demandado el día 19 de noviembre de 2020, no obstante el despacho, avizoro, que el citado título tiene como fecha de aceptación el 18 de diciembre de 2020; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Dentro del término legal la parte demandante subsana la demanda, pero no lo hizo en la forma solicitada por el Juzgado, toda vez que en su escrito allego un título valor (Letra de Cambio), totalmente diferente a la presentada en la demanda inicial, ya que los rasgos escriturales con que se elaboró dicho título y la información en ella plasmada. Concretamente en la fecha de vencimiento, en la Letra de Cambio inicial figura como fecha el día 19 de noviembre del 2020 y en la allegada en el escrito de subsanación esta fecha es el día 19 de diciembre del 2020, de igual forma ocurrió en la fecha de creación de la misma, donde se indicó 18 de diciembre de 2020 y en la aportada el 18 de noviembre del 2020.

En ese sentido el despacho, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

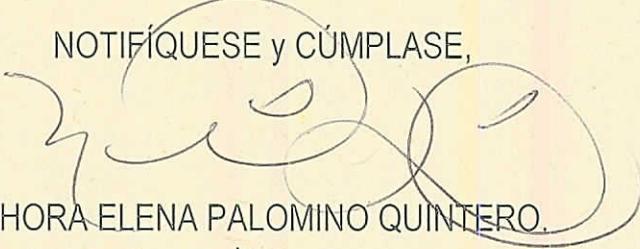
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS., quien actúa en nombre propio contra JOHN EDISON PLAZA DELGADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 39

HOY 13 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 19

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario